

COLECCION
DE
LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES
DADAS
POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE 1865.



J. M. G.
QUITO.

IMPRENTA NACIONAL, POR MARIANO MOSQUERA.

Comprado en 1916

COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE LA LEGISLATURA DE 1865.

SECCION DEL INTERIOR.

LEY de 23 de octubre promoviendo la traslacion de familias pobres á la parroquia de Gualaquiza.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que la parroquia de Gualaquiza que actualmente está casi desierta, puede con el tiempo, si se fomenta su poblacion, venir á ser muy útil al cañon del mismo nombre, y aun á la provincia del Azuay de que hace parte; y

2º Que atendidas las condiciones en que se encuentra la parroquia de Gualaquiza, aquel fomento exige que se proteja la seguridad individual de sus habitantes contra las incursiones de las tribus salvages vecinas, y que se pongan expeditas las vias de comunicacion,

DECRETAN:

Art. 1º El Gobernador de la provincia del Azuay promoverá bajo las ventajas y garantías contenidas en los artículos siguientes, la traslacion de familias pobres á la parroquia de Gualaquiza.

Art. 2º El Gefe político del canton de Gualaquiza señalará y entregará á cada una de las familias pobres que se establezcan en la parroquia del mismo nombre, media caballería de tierras de las que como baldíos pertenezcan al Estado. Pero cada familia de las agraciadas, no adquirirá el dominio ó propiedad de la media caballería de tierras que se le señale y entregue, sino en virtud del goce y uso de ella durante cuatro años continuos, contados desde el dia de la entrega. Al fin de estos cuatro años, el Gefe político le otorgará el correspondiente documento de propiedad.

Art. 3º El canton de Gualaquiza queda exento del servicio militar y de las contribuciones extraordinarias; pero con la obligacion de conservar en la parroquia de Gualaquiza, sin gravar los tesoros nacional ni municipal, y para impedir las invasiones y daños de las tribus bárbaras, una guarnicion de veinticinco hombres, que se relevarán mensualmente con in-

dividuos de las parroquias de Sigsig, San Bartolomé y Ludo. El Gefe político que descuidare hacer que se conserve esta guarnicion, será suspendido de su destino y responsable de los males que sobrevengan por falta de ella.

Art. 4º El producto de la contribucion subsidiaria, del canton de Gualaquiza, se invertirá de preferencia en la composicion y mejora del camino denominado "de Gualaquiza".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su [ejecucion, [publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 21 de octubre de 1865—El Presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El Secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 23 de octubre de 1865—Ejecútese—**JERÓNIMO CARRION**—El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 23 de octubre autorizando al Poder Ejecutivo para que haga venir de Europa Hermanos de las Escuelas Cristianas.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,**

CONSIDERANDO:

- 1º Que es necesario favorecer y difundir la instruccion primaria en todas las provincias de la República; y
- 2º Que el método de enseñanza de los Hermanos de las Escuelas Cristianas ha producido muy buenos resultados donde quiera que la instruccion primaria se ha encargado á este Instituto,

DECRETAN:

Art. 1º El Poder Ejecutivo tomará todas las providencias que sean necesarias para que vengan de Europa Hermanos de las Escuelas Cristianas en número suficiente, para su distribucion en las provincias de Pichincha, Imbabura, Leon, Tunguragua, Chimborazo, Azuay, Loja, Rios, Guáyas, Manabí y Esmeraldas, en las cuales se pondrá á cargo de ellos, hasta donde sea posible, la instruccion primaria de los niños.

Art. 2º Los gastos necesarios para el transporte de los Hermanos y para su conservacion en la República, se harán por las rentas municipales de las provincias nombradas en el artículo precedente y por la de los Colegios de San Diego de Ibarra, de San Vicente de Latacunga, de Olmedo de Montecristi y de San Bernardo de Loja; debiéndose observar en la contribucion é inversion las prescripciones siguientes:

- 1ª El Poder Ejecutivo, tomando los datos necesarios, designará la suma con que cada Municipalidad y Colegio deba contribuir para los gas-

tos en el transporte de los Hermanos para cada provincia; debiendo costearse despues la conservacion de gestos por la Municipalidad del canton donde se establezcan.

2ª Las Municipalidades podrán comprender en la cantidad con que contribuyan, la parte de la contribucion subsidiaria que, segun el decreto legislativo de 7 de abril de 1864, pueden destinar al establecimiento del instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Art. 3º Los Gobernadores de las provincias de Pichincha, Tungurahua, Chimborazo, Azuay, Rios, Guáyas y Esmeraldas, poniéndose de acuerdo con las Municipalidades; y las de Imbabura, Leon, Loja y Manabí, con las Municipalidades y Colegios, informarán al Poder Ejecutivo dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto, qué número de Hermanos puede costear cada provincia.

Art. 4º El Poder Ejecutivo designará las escuelas que hayan de entregarse á los Hermanos que vengan en virtud de este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 21 de octubre de 1865. El Presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*.—El Secretario del Senado, *Juan Leon Mera*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 23 de octubre de 1865.—Ejecútese—**JERÓNIMO CARRION**.—El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 23 de octubre autorizando á la Corte Suprema de Justicia para habilitar en el ejercicio de los actos civiles propios de la mayor edad, á los huérfanos que hayan cumplido 18 años.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

CONSIDERANDO:

1º Que la habilitacion á los menores, para actos civiles que solo pueden ejercer los mayores de edad, es algunas veces conveniente y aun necesaria; y

2º Que la legislacion vigente no da á ninguna autoridad la atribucion de concederla,

DECRETAN:

Art. 1º La Corte Suprema de Justicia, ademas de las atribuciones que, por las leyes vigentes le corresponden, tendrá la de habilitar, para el ejercicio de todos los actos civiles propios de la mayor edad, á los huérfanos de padre, que hayan cumplido diez y ocho años.

Art. 2º El que solicitare esta habilitacion deberá probar, ademas de la orfandad y haber cumplido diez y ocho años, la utilidad ó necesidad de la habilitacion, buena conducta moral y aptitud para manejar por sí mismo sus negocios.

Art. 3º En el expediente del caso, que se forme, que será puramente informativo, se oirá, por vía de instruccion y sin figura de juicio, al

ministerio fiscal y al curador general del solicitante si lo tuviere y sino á un curador especial.

Art. 4º La habilitacion que se conceda con arreglo á esta ley, no perjudicará al habilitado en los privilegios que hubiere adquirido como menor hasta el dia de la habilitacion, de los que podrá hacer uso durante el cuatrienio que comenzará á correr desde que la habilitacion fuere notificada al habilitado.

Art. 5º Las habilitaciones que se concedan por la Corte Suprema de Justicia se publicarán inmediatamente en el periódico oficial.

Art. 6º La habilitacion, una vez ejecutada, será irrevocable.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á 17 de octubre de 1865—
El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José María Guerrero*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 23 de octubre de 1865—Ejecútese—
JERÓNIMO CARRION—El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 8 de noviembre devolviendo al Seminario de Cuenca las capellanías y censos adjudicados al colegio nacional por la ley de 1863.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que las capellanías de *jure devoluto* las ha poseido el Seminario de Cuenca en virtud de la adjudicacion hecha en su favor por la ley de 6 de agosto de 1821;

DECRETAN:

Art. 1º Se devuelven al Seminario de Cuenca las capellanías y censos adjudicados al colegio nacional por la ley de 14 de octubre de 1863.

Art. 2º Todas las capellanías legas que se hayan descubierto despues del 14 de octubre de 1863 y las que en adelante se descubran pertenecerán al colegio nacional.

Art. 3º Quedan derogados el inciso 4º del artículo 4º y el artículo 5º de la ley de 14 de octubre de 1863.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 25 de octubre de 1865—
El Presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El Secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1865—Objétese—
JERÓNIMO CARRION—El Ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*—Insístase—Quito, octubre 20 de 1865—El Presidente de la Cámara del Senado, *Nicolas Espinosa*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El Secretario de la Cámara del Se-

nado, *Juan Leon Mera*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vic-
tor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 8 de noviembre de 1865—Ejecúte-
se—*JERÓNIMO CARRION*—El Ministro de Estado en el despacho del In-
terior, *Manuel Bustamante*.

*LEY de 13 de noviembre estableciendo en la Universidad central una escuela
normal teórica y práctica de pedagogia, bajo la direccion de los Hermanos
de las Escuelas Cristianas.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber del Poder Legislativo nacional fomentar la edu-
cacion é instruccion pública;

2º Que el establecimiento de una escuela normal para el aprendizaje
de pedagogia, instruccion de institutores y enseñanza de altas matemáti-
cas, es uno de los medios para conseguir tan importante objeto;

DECRETAN:

Art. 1º Se establece en la Universidad central y bajo la inmediata
inspeccion del Ministerio de Instruccion pública, una escuela normal teó-
rica y práctica, bajo la direccion de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Art. 2º Para el objeto indicado en el artículo anterior, se hará venir,
especialmente, de Europa tres Hermanos cuando ménos, para que se ocu-
pen en instruir y formar institutores para la educacion primaria, y dar lec-
ciones de altas matemáticas.

Art. 3º Son fondos de esta escuela para su conservacion y fomento
y adquisicion de útiles é instrumentos necesarios, transporte de los tres
Hermanos y alimento de estos:

1º La suma de trescientos pesos anuales con que deben contribuir ca-
da uno de los conventos de San Agustin y San Francisco de esta ciu-
dad, por no tener establecidas las escuelas que deben sostener en observan-
cia de lo que disponen las leyes vigentes, expedidas de acuerdo con el
breve de Nuestro Santísimo Padre Pio VII, expedido en 15 de abril de 1816:

§º único. Los referidos conventos podrán satisfacer la cuota designada
en el inciso anterior con libranzas contra el Tesoro público por los rédi-
tos de los capitales trasladados.

2º La suma con que deben contribuir anualmente las Municipalidades
segun el orden siguiente—La de Quito con la cuarta parte del producto
del impuesto señalado en los incisos 3º, 4º, 14º y 15º del artículo 78 de la
ley del régimen municipal.

La de Guayaquil, ciento cincuenta pesos—La de Riobamba, cincuen-
ta—La de Ambato, Daule y Machala, con cuarenta pesos cada una—Las
de Montecristi, Jipijapa, Santa Elena, Vinces y Latacunga, á treinta pe-
sos cada una—Las de Alausí, Guano, Guaranda, Ibarra, Otavalo, Porto-
viejo, Rocafuerte, Babahoyo, Pueblo Viejo, Esmeraldas y Loja, á veinte pe-

sos cada una—Las de Baba, Cuenca, Azógues, Zaruma, Páltas, Cálvas, Jambeli, Chimbo, Cotacachi y Tulcan, á diez pesos cada una.

3º El producto de los arrendamientos de los terrenos del regido de Itambi en la parroquia de San Pablo del canton de Otavalo.

4º Las sumas que se hallen colectadas y las que adeuden los encargados de la recaudacion de las rentas pertenecientes á las Municipalidades de los extinguidos cantones de Pelileo, Paute y Pugilí, excepto de lo que se halle cedido para el trabajo de la carretera.

5º Los alcances que resulten contra los que como Tesoreros ó Colectores han recaudado las rentas municipales del canton de Quito.

Art. 4º Los Gobernadores de las provincias dictarán las órdenes mas eficaces á efecto de que se glosen y fenezcan las cuentas de los referidos Tesoreros ó Colectores, y las cantidades que por esta razon colectaren, como igualmente las sumas anuales asignadas á las Municipalidades respectivas, segun el artículo 3º; las remitirán inmediatamente al Ministerio de Instruccion pública.

Art. 5º El Ministro de Instruccion pública distribuirá esos fondos, y dictará las órdenes convenientes para el mas pronto establecimiento de la referida escuela, y para que se lleve á debido efecto lo dispuesto en esta ley.

Art. 6º Quejan reformadas las leyes que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 13 de noviembre de 1865—Ejecútese—JERÓNIMO CARRION—El ministro del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 13 de noviembre aprobando el contrato celebrado con el señor José María Caamaño sobre la adquisicion de un terreno para el colegio de niñas de Guayaquil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO:

Visto el contrato celebrado sobre la adquisicion de un terreno para el colegio de niñas en la ciudad de Guayaquil; y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido conforme á las disposiciones legales, muy particularmente á la especial contenida en el artículo 3º del decreto legislativo de 18 de abril de 1864;

DECRETAN:

Art. único. Apruébase el contrato que, como consta de la escritura pública otorgada en Guayaquil á 24 de febrero de 1865, celebró el Poder Ejecutivo por medio del Gobernador de la provincia del Guayas, con el señor José María Caamaño, sobre adquisicion de un terreno para el colegio de ni-

ñas que, por el decreto legislativo de 18 de abril de 1864, se estableció en aquella ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 30 de octubre de 1865.

El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José María Guerrero*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 13 de noviembre de 1865.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 13 de noviembre concediendo al señor doctor Joaquin Enriquez jubilacion en el destino de Secretario de la Universidad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del Dr. Joaquín Enriquez, contraída á que se le conceda jubilacion del destino de Secretario de la Universidad, que ha servido por veintisiete años; y

CONSIDERANDO:

1º Que es justo que sean premiados los importantes servicios que el Dr. Enriquez, en calidad de secretario de la Universidad, ha prestado por tan largo tiempo; y

2º Que no hay disposicion' vigente para la jubilacion de los que sirven este destino;

DECRETAN:

Art. único. Se concede al Dr. Joaquín Enriquez la jubilacion que solicita, de cuya gracia gozará en los términos que expresan el artículo 181 y su parágrafo 1º del reglamento general de instruccion pública de 23 de diciembre de 1864.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*. El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*. El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de noviembre de 1865.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El ministro de Estado en el despacho del Interior *Manuel Bustamante*.

RESOLUCION de 14 de noviembre aprobando el contrato celebrado con el señor don Miguel Parys Moreno para la construccion del camino que conduce desde Otavalo é Ibarra hasta el Pailon.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la contrata celebrada con el señor don Miguel Parys Moreno

para la construccion del camino desde Otavalo é Ibarra hasta San Lorenzo del Pailon,

RESUELVEN:

Art. único. Se aprueba dicha contrata en todas sus partes, debiendo quedar franco el puerto con arreglo á la tercera condicion del contrato, desde que el camino esté transitable.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion, ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á once de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*. El secretario del Senado, *J. Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de noviembre de 1865—Ejecútese—*J. CARRION*—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 18 de noviembre anulando la cesion hecha por la Municipalidad provincial de Imbabura en favor de la Iglesia, de los bienes y rentas del colegio de san Diego de Ibarra.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Habiendo visto la representacion del Consejo Académico de la provincia de Imbabura, y el informe del Consejo general de instruccion pública, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad provincial no ha tenido facultad alguna para ceder á la Iglesia los bienes y rentas del colegio de san Diego de Ibarra para que se estableciera un Seminario;

DECRETAN:

Art. único. Se declara nula y sin efecto la cesion de los bienes y rentas del colegio de san Diego de Ibarra, hecha á la iglesia en 22 de julio último, por la Municipalidad provincial de Imbabura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*.—El Secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de noviembre de 1865.—Ejecútese. *JERÓNIMO CARRION*.—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

LEY de 18 de noviembre adjudicando al establecimiento de un Seminario conciliar en la Diócesis de Imbabura, las casas, bienes y rentas del colegio de San Diego de Ibarra.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1° Que la ereccion de la Diócesis de la provincia de Imbabura, hace indispensable el establecimiento de un Seminario como condicion necesaria para la existencia de aquella:

2° Que de las disposiciones testamentarias de Martin Sánchez y José Manuel Cifuentes fundadores del colegio de San Diego de Ibarra, resulta que su voluntad fué crear un establecimiento verdaderamente eclesiástico de instruccion pública;

DECRETAN:

Art. 1° Las casas, bienes y rentas del colegio de San Diego de Ibarra se destinan perpetuamente al establecimiento de un Seminario conciliar en la Diócesis de Imbabura.

Art. 2° No se incluye en la disposicion precedente el producto del impuesto con que se halla gravada la elaboracion de la sal y salitre de dicha provincia, el que, en consecuencia, no será consignado por el Tesorero encargado de la recaudacion en la Colecturía del colegio, sino en la caja de la Municipalidad del canton de Ibarra, para que esta le dé la inversion establecida en la ley de 15 de diciembre de 1863.

Art. 3° Son condiciones indispensables de la presente adjudicacion y en conformidad con la voluntad de los fundadores: 1ª Respetar el derecho adquirido por los actuales profesores que dirigen las cátedras de latinidad y filosofia que sostiene el colegio, con la misma dotacion de que han gozado, hasta que vaquen legalmente: 2ª El sostenimiento de una escuela primaria de niños dirigida por los Hermanos Cristianos con arreglo á lo dispuesto por el decreto legislativo de 23 de octubre del presente año.

Dada en Quito, capital de la República, á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de noviembre de 1865—Ejecútese—JERÓNIMO CARRION—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

LEY de 18 de noviembre autorizando al Poder Ejecutivo para que contrate la composicion del camino de Naranjal que pone en contacto con las provincias de Cuenca y Guayaquil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1° Que las vias de comunicacion son el mayor vehículo de la riqueza

za de las naciones:

2º Que es imposible conseguir el incremento de la fuerza, independencia y progreso de una república, conservando aisladas y sin comunicacion las provincias que la componen;

DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la composicion del camino de Naranjal que pone en comunicacion las provincias de Cuenca y Guayaquil, con empresarios naturales ó extranjeros que ofrezcan las seguridades convenientes.

Art. 2º Si hubiere empresarios, el Poder Ejecutivo podrá concederles:

1º Hasta la mitad de los derechos de peage, segun las reglas que establezca el Gobierno, previo informe de las Municipalidades respectivas:

2º La cuarta parte del producto de la contribucion subsidiaria de la provincia de Guayaquil, y la mitad de la de Cuenca, á excepcion de la de las parroquias que están destinadas á objetos especiales:

3º Los fondos conocidos con el nombre de camino de Naranjal, que existen ó están recaudándose en la provincia de Cuenca:

4º Las cantidades que debe el Tesoro público á los expresados fondos:

5º Todos los rezagos de la contribucion subsidiaria que hay que cobrar en las provincias de Cuenca y Guayaquil desde 1861, con la misma exclusion del número 2º:

6º Los fondos destinados para el mismo camino, por los incisos 2º, 4º y 5º del artículo 2º de la ley de 16 de diciembre de 1854.

Art. 3º Si no hubiere empresarios, el camino se hará por cuenta del Gobierno, bajo la direccion de un ingeniero, y podrá aquel cobrar é invertir los fondos señalados en esta ley hasta la conclusion de la obra.

Art. 4º Si el camino se hiciera por empresarios particulares, el Gobierno, segun la naturaleza del contrato, la calidad del camino, y de acuerdo con el Consejo de Estado, señalará el precio que por toda la obra debe pagarse á los empresarios, ademas del derecho de peage que se concede por el inciso 1º del artículo 2º.

§. único. La otra parte de este derecho servirá para indemnizar á las Municipalidades á proporcion de lo que gastaren.

Art. 5º Concluida la obra por cuenta del Gobierno ó cubierta la cantidad que por el artículo anterior debe pagarse á los empresarios, los fondos creados por esta ley, volverán á tomar la inversion que les corresponde segun las disposiciones preexistentes, ó las que en adelante se dictaren.

Art. 6º La recaudacion de los impuestos que se adjudican á la construccion del camino de Naranjal, se hará segun las reglas que dicte el Poder Ejecutivo, oidos los informes de los Gobernadores de Cuenca y Guayaquil, que serán los inspectores inmediatos de la obra, supervigilarán las Municipalidades de sus respectivos territorios, á fin de hacer efectivos los fondos creados para esta empresa.

Art. 7º El Gobernador de Cuenca determinará las parroquias que han de contribuir con jornaleros al trabajo, exigiendo el número de peones que fuese necesario, previo el pago de su respectivo jornal.

Art. 8º Queda vigente la ley de 16 de diciembre de 1854 en lo que

no se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de noviembre de 1865—Ejecútese—JERÓNIMO CARRION—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 28 de noviembre destinando para la reconstruccion de varias iglesias la mitad del producto de la contribucion subsidiaria de las parroquias á que ellas pertenecen.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que la contribucion del trabajo subsidiario está destinado por el artículo 73 de la ley de régimen municipal á la construccion, conservacion y mejora de las obras públicas de los municipios:

2º Que las iglesias principales de las parroquias se consideran como obras públicas para los efectos de la misma ley; y

3º Que las iglesias parroquiales de santa Rosa y san Bartolomé de Ambato, así como las de Montecristi, Mocha, Conocoto y la Matriz de Latacunga, se encuentran sin poderse reconstruir por falta de fondos;

DECRETAN:

Art. único. Se destina para la reconstruccion de las iglesias ya citadas, la mitad del producto de la contribucion subsidiaria de aquellas parroquias por el espacio de cuatro años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez de noviembre de 1865. El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 13 de noviembre de 1865.—Objétese. JERÓNIMO CARRION.—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

Sala de las sesiones en Quito á 17 de noviembre de 1865.—Insístase. El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de noviembre de 1865.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.



LEY de 1º de diciembre aceptando y aprobando las basas presentadas por el Secretario de Estado de S. Santidad para la reforma del concordato.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO:

Vistas y examinadas las basas que S. Eminencia el Secretario de Estado de S. Santidad, ha presentado al Ministro del Ecuador en Roma, para la reforma del Concordato, que son del tenor siguiente:

BASA 1ª

Acogiendo la solicitud del Gobierno del Ecuador, el Santo Padre se halla dispuesto á conceder que el privilegio del fuero para las causas civiles y criminales del clero, sea arreglado con las mismas condiciones establecidas en los concordatos concluidos con las demas Repúblicas de América.

BASA 2ª

Sobre inversion y distribucion de diezmos. Asunto ya arreglado, y sancionado el 30 de octubre último.

BASA 3ª

Esta basa se halla reformada por nota posterior del Cardenal Antonelli al Ministro del Ecuador en Roma, fecha 11 de julio del presente año, que dice así: "En cuanto á las aclaraciones que pide V. E., límitome á manifestarle que la basa 3ª relativa al artículo 20 del Concordato, donde se hace mérito de la plena y libre facultad de los ordinarios diocesanos para admitir y establecer en sus Diócesis nuevas órdenes é institutos religiosos aprobados por la Iglesia, podrá entenderse en los mismos términos que el artículo análogo del Concordato de San Salvador, en que se expresa, que los prelados en aquel caso, *comunicabunt tamen ea de re-cum Gubernio Consilia.*"

BASA 4ª

El privilegio concedido en el artículo 13 del Concordato al Presidente de la República, podrá ser ejercido igualmente por los que se hallen legalmente encargados del Poder Ejecutivo.

BASA 5ª

En lo relativo al nombramiento de los tres primeros Obispos de las nuevas Diócesis, no hay dificultad que este se haga por medio de una terna de idóneos eclesiásticos, que serán presentados por los Obispos, como se verifica en el caso de los otros nombramientos.

BASA 6ª

El consentimiento que requiere la última parte del artículo 4º del Concordato, no podrá ser independiente del resultado del exámen que los diocesanos deben practicar acerca de la instruccion religiosa y la conducta moral de los institutores primarios, antes que estos entren en el ejercicio de sus funciones; y

CONSIDERANDO:

Que en las preinsertas basas están aceptadas por la Santa Sede to-

das las reformas sustanciales y accequibles que solicitó se licieran en el Concordato la Legislatura de 863;

DECRETAN:

Art. 1º Se aceptan y aprueban las basas anteriores, con la sola aclaracion de que la abolicion del fuero se arreglará por lo ménos en los mismos términos estipulados con la República de San Salvador.

Art. 2º Apruébase el Concordato celebrado con la Santa Sede el 26 de setiembre de 1862, con las modificaciones contenidas en las basas anteriores, las cuales elevadas á convenio, serán cangeadas y ratificadas por el Poder Ejecutivo, sin necesidad de nueva aprobacion de la Legislatura.

Art. 3º Quedarán derogadas todas las disposiciones contrarias al Concordato, luego que se verifique el cange y ratificacion de las reformas que se hará lo mas pronto posible.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cjecucion, y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á 14 de noviembre de 1865. El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 1º de diciembre de 1865—Ejecútese—*JERÓNIMO CARRION*—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

LEY de 2 de diciembre reformatoria de la orgánica de instruccion pública.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad reformar algunos artículos de la ley orgánica de instruccion pública, para favorecer los progresos de la juventud estudiosa, removiendo algunos obstáculos que en su cjecucion se han presentado;

DECRETAN:

Art. 1º El Consejo general de instruccion pública residirá en la capital de la República y lo compondrán:

1º El Ministro de instruccion pública:

2º El Rector de la Universidad:

3º El Arzobispo de la Arquidiócesis, ó un eclesiástico designado por él mismo:

4º Los decanos de las facultades universitarias; y

5º Dos abogados elegidos, cada tres años, por la junta de doctores.

Art. 2º En ningun establecimiento de instruccion pública será forzosa la enseñanza de los idiomas inglés y frances, y para obter los grados académicos, los estudiantes no serán obligados á presentar su exámen ni compelidos al aprendizaje de estas materias.

Art. 3º Para obtener grados universitarios no será necesario el exámen escrito.

Art. 4º Los derechos de matrícula no pasarán de un peso, ni los de exámen de dos pesos.

Art. 5º En las ciencias profesionales, las lecciones serán orales.

Art. 6º Las juntas administrativas de la Universidad, colegios y liceos podrán dispensar del todo ó parte de los derechos de exámen, y la de la Universidad tambien de las cuotas de los grados universitarios á los estudiantes que den pruebas de aprovechamiento y buena conducta y fueren notoriamente pobres.

Art. 7º En los colegios nacionales, seminarios y liceos, situados fuera de la capital de la República, se podrán conceder los grados de Bachiller en filosofía.

Art. 8º Hasta que en la Universidad se planteen las enseñanzas que requiere el artículo 96 del reglamento de instruccion pública, los que quieran ejercer la profesion de farmaceuticos no estarán sujetos al tiempo de estudio que exige el artículo citado; y para recibir sus títulos bastará que obtengan la aprobacion en el exámen que deben dar conforme al artículo 97 del mismo reglamento.

Art. 9º El Consejo general queda encargado de formar un proyecto de reformas de la ley orgánica y someterlo á la aprobacion del Congreso.

Art. 10. Se prohíbe la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á los establecimientos de instruccion pública, sin previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Queda reformada en estos términos la ley orgánica de instruccion pública de 28 de octubre de 1863.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á 17 de noviembre de 1865—
El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de diciembre de 1865—Ejecútese—
JERÓNIMO CARRION—El Ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

LEY de 2 de diciembre adjudicando cuatro mil pesos á la Universidad central.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que la conservacion y progreso de la Universidad es de la mas alta importancia, por ser el establecimiento en que se uniforma, centraliza y perfecciona la instruccion pública:

2º Que habiéndose destinado la casa y rentas del convictorio de San Fernando para el colegio de niñas que corre bajo la direccion de las Hermanas de los Sagrados Corazones, se han añadido á la Universidad las cátedras de Gramática, Filosofía y Literatura que ántes pertenecian al expresado Convictorio:

3º Que al mismo tiempo que se han aumentado sus gastos, han su-

frido sus ingresos una considerable rebaja, con la adjudicacion á la Iglesia de la renta de la canongía teologal supresa, de que estaba en posesion la Universidad, y con la reforma de la ley de instruccion pública que disminuye notablemente la cuota de exámenes con que contribuian los estudiantes; y

4º Que no deben ser ilusorias ni transitorias las dotaciones que la ley de presupuestos designa para la conservacion y fomento de la instruccion pública;

DECRETAN:

Art. 1º De la parte correspondiente al Erario en la masa decimal, se adjudican perpetuamente á la Universidad central la suma de cuatro mil pesos.

Art. 2º Esta cantidad, y todas las demas que se votaren en la ley de presupuestos para la instruccion pública, serán entregadas á los respectivos establecimientos literarios por los colectores de diezmos, bajo su personal é inmediata responsabilidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á 17 de noviembre de 1865. El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de diciembre de 1865.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

LEY de 2 de diciembre cediendo para la fundacion de un Seminario en Loja la cantidad de treinta y tres mil pesos de los capitales del colegio nacional de San Bernardo.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la Santa Sede ha erigido la Diócesis de Loja;

Que es indispensable que exista en esta un Seminario conciliar;

DECRETAN:

Art. 1º Se cede perpetuamente para la fundacion de un Seminario tridentino en Loja la cantidad de treinta y tres mil pesos de los capitales del colegio nacional de San Bernardo y la localidad que actualmente ocupa este en la cual se comprende la casa episcopal; quedando al colegio nacional todo el espacio que está situado detras de la capilla del enunciado colegio, donde actualmente existe la escuela de niños.

Art. 2º En compensacion de los capitales cedidos al colegio Seminario, se impone á este y al Prelado diocesano el deber de proporcionar locales para las cátedras del colegio nacional, por el tiempo de seis años, y perpetuamente para la escuela de niños, sea en el mismo Seminario, ó sea en la casa anexa á la iglesia Catedral. De las dos becas creadas por

la voluntad del fundador, la una será costeadada por el colegio Seminario y la otra por el colegio nacional.

Art. 3º Se declaran pertenecientes al colegio nacional de San Bernardo de Loja las capellanías laicas de *jure devoluto* que existen en la enuuciada provincia de Loja.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*. El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*. El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de diciembre de 1865.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El ministro de Estado en el despacho del Interior é Instruccion pública, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 2 de diciembre aprobando el contrato celebrado en Paris con la Superiora general de las religiosas de los Sagrados Corazones.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que el instituto de las religiosas de los Sagrados Corazones y de la adoracion perpetua del Santísimo Sacramento ofrece grandes y reconocidas ventajas para la educacion de las niñas, que es uno de los objetos preferentes de la atencion del Cuerpo Legislativo:

2º Que por lo mismo es conveniente afirmar la permanencia en la República de las religiosas de este instituto; y

3º Que á este fin conduce la aprobacion de los contratos celebrados sobre la materia por el Poder Ejecutivo;

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado en Paris, en 4 de noviembre de 1861, entre los Representantes del Gobierno de la República del Ecuador y la señora Superiora general de las religiosas de los Sagrados Corazones y de la adoracion perpetua del Santísimo Sacramento; y cuyo tenor literal es como sigue:

”Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador por medio del señor Antonio Flores, su Representante cerca de S. M. el Emperador Napoleon III, y el señor doctor Ignacio Ordóñez, Arcediano de la catedral de Cuenca, su Comisionado *ad hoc*, y la señora Superiora general de las religiosas de los Sagrados Corazones y de la adoracion perpetua del Santísimo Sacramento.

”1º El Gobierno desea fundar casas en la República y la señora Superiora se compromete á dar las religiosas suficientes para fundar dos, la una en Quito y la otra en Cuenca. Estas casas serán establecidas conforme á los artículos siguientes:

"2º La señora Superiora general enviará con el señor Comisionado especial, en el mes de enero próximo, cuatro ó cinco Hermanas que serán transportadas á expensas del Gobierno, por el istmo de Panamá. El Gobierno pagará igualmente el transporte de los útiles destinados á las casas de educacion, que serán enviados á Guayaquil por el Cabo.

"3º Ademas de las cuatro ó cinco Hermanas, la señora Superiora enviará doce religiosas de Chile en los primeros dias del año de 1862. El Gobierno pondrá en Guayaquil diez y ocho mil francos (tres mil seiscientos pesos en moneda ecuatoriana), á la orden de la señora Superiora general para el pasage de estas últimas religiosas y sus capellanes, y para el transporte de los fardos necesarios. El Gobierno se encargará del transporte de las religiosas y sus efectos desde Guayaquil hasta el interior.

"4º El Gobierno dará *gratis* el local á las religiosas, teniendo cuidado de que los edificios sean extensos, ventilados, en buen estado y á propósito para su destino. Las religiosas tendrán completa libertad para dar á estos edificios la distribucion mas conveniente al establecimiento.

"5º El Gobierno dará tambien un alojamiento conveniente para el capellan de cada casa.

"6º El mismo Gobierno proporcionará á las religiosas el número de discípulas suficiente para subvenir á sus gastos. Ambos Gobiernos, el eclesiástico y el civil dispensarán su proteccion al instituto y darán á las religiosas toda libertad para seguir sus reglas y sus usos. En consecuencia, no podrán ser obligadas á recibir ó conservar discípulas, sea entre las pensionistas ó en las clases gratuitas, si tuvieren razones para no admitirlas, ó para despedirlas.

"7º Las casas darán á las niñas del pueblo, en cualquier número que sean, la instruccion gratuita.

"8º La señora Superiora reemplazará, como lo juzgue conveniente, á las religiosas, con tal que conserve siempre el número necesario para el establecimiento.

"9º Si por acontecimientos imprevistos no prosperaren los establecimientos, la señora Superiora estará siempre en libertad de retirar á sus religiosas, devolviendo las casas que les hayan sido concedidas. Entonces se entenderá amigablemente con el Gobierno.

"10º La señora Superiora exige estas mismas ventajas para los demas establecimientos que se funden en la República."

Art. 2º Apruébase tambien, en los términos siguientes, el contrato celebrado en Quito en diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, entre el Ministro del Interior, autorizado por el Presidente de la República, y la madre Virginia Rath, Superiora de las Hermanas de los Sagrados Corazones residentes en la capital del Estado.

"1º El Gobierno del Ecuador, en cumplimiento de la cláusula 4ª del preinserto contrato celebrado en Paris, da para el establecimiento del colegio de niñas que dirigen las religiosas de los Sagrados Corazones en la capital del Estado, el edificio conocido con el nombre de "San Fernando", con todas sus pertenencias, á saber: fundos rústicos, casas, tiendas, capitales á censo y rentas.

"2º Las religiosas no podrán enagenar el edificio de San Fernando.

sus fundos ni capitales; y si salieren de la República los devolverán al Gobierno.

"3º Las religiosas tendrán el libre manejo de los fundos del colegio, ya sea por sí mismas, ya dándolos en arrendamiento.

"4º Las rentas se emplearán, por las religiosas, en la conservacion y mejora de los edificios y locales, en la mantencion de las mismas religiosas y en el sostenimiento de un noviciado y de ocho becas. Respecto de la provision de cinco de estas ocho becas, cuando con otras que las soliciten, concurren niñas de la provincia de Imbabura, serán preferidas. De las rentas se deducirá la cantidad necesaria para pagar lo que, hecha la correspondiente liquidacion, resulte deber el colegio de San Fernando, á cuyo pago se destinará de preferencia lo que esté por recaudarse por lo debido cobrar y no cobrado hasta 31 de diciembre de 1864. Lo que el colegio deba á las rentas municipales por la composicion de calles, queda condonado.

"5º Si se obligare á las religiosas á cesar en la enseñanza y salieren de la República, el Gobierno les costeará, desde Quito hasta Paris, por la via de Panamá, su viage, el cual podrán verificar dentro del término de seis meses; y mientras tanto continuarán ocupando el mismo edificio y manteniéndose con las rentas de este establecimiento.

"6º Si llegare el caso de que la Superiora general de las religiosas de los Sagrados Corazones, de conformidad con el artículo 9º del preinserto contrato celebrado en Paris, retirase á sus religiosas de la República, el Gobierno no quedará obligado á costearles el viage de su regreso á Europa.

"7º La disciplina, el régimen y los métodos que se sigan en el establecimiento, así como las materias que se enseñen, serán independientes de los reglamentos generales de la República y conformes con el reglamento ó estatutos propios del instituto de las religiosas de los Sagrados Corazones. En consecuencia, ninguna autoridad podrá perturbarles ni molestarlas en el régimen interior, ni en el goce, administracion y posesion del colegio y sus fundos.

"8º Los libros, papel y toda clase de útiles que vengan del extranjero para el establecimiento, no pagarán ninguna clase de derechos de aduana ni municipales, y serán conducidos desde Guayaquil por cuenta del Gobierno.

"9º Si las religiosas quieren publicar algunas obras elementales útiles al establecimiento, la impresion se hará de cuenta del Gobierno, bajo la direccion de la persona encargada de ella por las mismas religiosas, y las obras serán de la plena propiedad de estas, sin cuyo consentimiento nadie podrá reimprimirlas, siempre que las religiosas sean autoras ó traductoras de dichas obras.

"10º El Gobierno pagará, por trimestres adelantados, las pensiones de las becas y medias becas que sean costeadas por el Erario."

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 17 de noviembre de 1865.
El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*.—El Secretario del senado, *Juan*

Leon Mera.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de diciembre de 1865.—Ejecútese—
JERÓNIMO CARRION.—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante.*

DECRETO extendiendo á la ciudad de Guayaquil y demas poblaciones las disposiciones de la ley de 28 de octubre de 1863 sobre reconstrucción de calles.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

• CONSIDERANDO:

La necesidad de contribuir á la salubridad y seguridad de la ciudad de Guayaquil destruida con frecuencia por incendios y epidemia, y el estado de penuria del tesoro municipal de aquel canton;

DECRETAN:

Art. 1º Se extiende á la ciudad de Guayaquil y á las demas poblaciones cuyas Municipalidades lo soliciten del Poder Ejecutivo, las disposiciones de la ley de 28 de octubre de 1863 sobre reconstrucción de calles.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá adelantar á la Municipalidad de Guayaquil los fondos necesarios para esta obra y para la limpia de los pozos, con la condicion de reembolzarlos sin interes en plazos determinados.

Art. 3º Para la aplicacion del artículo 113 de la constitucion, se declara obra de utilidad pública el ensanche y rectificacion ó apertura de calles en Guayaquil, para facilitar la accion de las bombas y evitar los extragos de los incendios.

Art. 4º El Poder Ejecutivo podrá facultar á los Gobernadores para hacer el reglamento de incendios, sometiéndolo á su aprobacion.

Art. 5º Los fondos de este ramo se aumentarán con el veinticinco por ciento que se cobrará sobre el derecho establecido de *piso*, sin que este nuevo impuesto se incorpore á las rentas fiscales, ni acrezca á la parte señalada á los empresarios del muelle por la condicion décima segunda de su contrato, sancionado el 24 de octubre de 1856.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa.*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon.*—El secretario del Senado, *J. Leon Mera.*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de diciembre de 1865.—Ejecútese.—
JERÓNIMO CARRION.—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante.*

LEY adicional á la del procedimiento criminal.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la observancia de las formas sustanciales en los juicios, especialmente en las causas criminales, es una verdadera garantia;

DECRETAN:

Art. 1º Si la Corte Suprema al conocer en recurso de revision las causas criminales juzgadas y sentenciadas por el tribunal de jurados, encontrare en el proceso alguna nulidad sustancial, la deberá declarar y ordenará la reposicion del expediente á costa del que la hubiese cometido.

Art. 2º Queda derogado el artículo 306 de la ley de procedimiento criminal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de diciembre de 1865—Ejecútese—JERÓNIMO CARRION—El ministro del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO declarando fiesta de primera clase la de la Asuncion de Maria Santisima.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de la reverenda priora del Carmen de la antigua fundacion y la del doctor Mariano Miño, para que se eleve á festividad de primera clase la del Tránsito ó Asuncion de la Virgen Santisima; y considerando que esta solicitud se halla de acuerdo con los cánones de la Iglesia y con antiguas disposiciones del Estado,

DECRETAN:

Art. único. Se declara fiesta de primera clase la del Tránsito ó Asuncion de Maria Santisima.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 14 de noviembre de 1865—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de diciembre de 1865—Ejecútese—JERÓNIMO CARRION—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO aprobando los contratos celebrados con el Superior general del instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, y con el hermano Visitador de dicho instituto, establecido en la República.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que donde quiera que la instruccion primaria se ha encargado al instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas se han obtenido muy buenos resultados:

2º Que por lo mismo importa afirmar la existencia de estos Hermanos en la República; y

3º Que á esto contribuye la aprobacion de los contratos hechos sobre esta materia por el Poder Ejecutivo, los cuales necesitan de ella segun la constitucion;

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase, con las modificaciones que le resultan del contrato de 19 de agosto de 1865 y de que trata el artículo 2º de este decreto, el contrato celebrado en Paris en 27 de marzo de 1862, entre el Ministro diplomático del Ecuador cerca de S. M. el Emperador de los franceses y el Superior general del instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, y cuyo tenor es el siguiente:

"Convenciones entre el Ministro de la República del Ecuador cerca de S. M. el Emperador de los franceses y el Superior general del instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

"Con el objeto de corresponder á la solicitud hecha por el señor Ordóñez, vicario general del señor Obispo de Cuenca, en nombre de S. E. el Presidente de la República del Ecuador, el Superior general del instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas enviará al Ecuador Hermanos de su congregacion para establecer escuelas primarias bajo las condiciones aquí expresadas, reconocidas y aceptadas por el Ministro de esa República y por el Superior general del instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

"1º Los establecimientos serán por ahora tres: uno en la capital, otro en Guayaquil y el tercero en Cuenca. El número de estos establecimientos podrá aumentarse, segun el Gobierno lo juzgue conveniente, despues de los resultados obtenidos, y cuando hubiere en el país sugetos capaces de dirigirlos.

"2º Los Hermanos seguirán en la enseñanza el método simultáneo contenido en el libro intitulado *Conducta de las escuelas cristianas*.

"Las clases deben estar contiguas, al ménos de dos en dos, y la puerta que la separe debe ser de vidrio, á fin de que los Hermanos puedan verse.

"La enseñanza comprende, á mas de la instruccion cristiana que es la base, lectura, escritura, gramática y aritmética, nociones de historia, de geografía y de dibujo lineal.

"3º Los Hermanos tendrán entera libertad para observar sus reglas, tanto en su régimen interior, como para la estabilidad de las clases. Esto no les impedirá estar sometidos á las leyes de la República y obedecer las órdenes del Gobierno que tendrá conocimiento de las reglas, á fin de poder obrar con pleno conocimiento de causa.

"4º Los Hermanos no estarán obligados á recibir alumnos menores de seis años, ni admitir mas de sesenta en las clases de escritura, ni mas de ciento en las otras.

"El Hermano director del establecimiento es libre para admitir los alumnos que se presenten, y expulsar á aquellos cuya conducta merezca expulsion. Deberá, sin embargo, instruir á la autoridad de los motivos de esta separacion. No podrá dejar de admitir los niños que ella le envíe.

"No podrá darse á los escolares castigos corporales degradantes.

"5º El personal de cada establecimiento debe ser compuesto al ménos de tres Hermanos, para que se empleen segun las reglas y los usos de su instituto.

"Fuera de los tres Hermanos reconocidos ántes como indispensables para cada establecimiento, habrá un Director ó Visitador provincial encargado de la supervigilancia general de todas las casas de la provincia.

"Cuando hubiere clases en la ciudad á mas de las de la casa, el director particular nada tendrá que hacer en ellas, á fin de que el Visitador provincial pueda vigilarlas todas y reemplazar un Hermano en caso necesario. Si hubiere ocho ó mas clases, fuera del Hermano Director, habrá tambien un suplente.

"6º En cada una de las localidades donde se establecieren, el Gobierno procurará á los Hermanos una habitacion apropiada en cuanto fuese posible á la vida comun que ellos profesan.

"7º La casa de habitacion de las clases, así como el material de la escuela para el uso tanto del maestro como de los discípulos, serán suministrados y mantenidos perpetuamente por el Gobierno ó las Municipalidades.

"8º La renta de cada Hermano será de mil francos ó doscientos pesos por año en Guayaquil, y de setecientos francos ó ciento cuarenta pesos en Quito y en Cuenca. Esta renta se pagará mensualmente y adelantada en moneda corriente.

"9º Los Hermanos disfrutarán de esta renta desde su arribo á la ciudad de su destino.

"10. El Gobierno dará por cada Hermano novecientos francos ó ciento ochenta pesos en moneda del país para los muebles del uso, útiles de cocina y el ajuar.

"Esta cantidad se les entregará á su llegada á Guayaquil.

"11. Como el mobiliario de la comunidad se sostiene por los hermanos, ellos adquieren cada año el derecho á la décima parte del valor de los efectos de que se ha compuesto al abrirse el establecimiento.

"12. Los diez Hermanos que deben partir para el Ecuador se obligan á entregarse exclusivamente al estudio de la lengua española, perdiendo por tanto la renta de setecientos francos anuales que les paga la ciudad de Paris; y el Gobierno del Ecuador les indemnizará con proporcion á los meses que hubiesen empleado en aprender la lengua.

"13. Este contrato se someterá á la aprobacion del Gobierno del Ecuador, y los Hermanos partirán en la fecha que fijase el Ministro de la República, segun las órdenes de S. E. el Presidente.

"Habiendo empezado los Hermanos el aprendizaje del español desde el mes de enero, podrán estar en estado de partir en agosto ó setiembre de 1862. Si no partiesen por falta del Gobierno, este se obligará á pagar á los Hermanos la indemnizacion proporcionada al tiempo empleado para aprender el español, datando desde el 15 de enero del presente año.

"14. Los gastos de travesía, así como los del viage á Francia, tanto para los Hermanos como para los equipages, serán de cargo del Gobierno hasta llegar á su destino. Los Hermanos tendrán ademas una suma de cien francos cada uno para sus gastos durante la travesía.

"15. Si sobreviniesen circunstancias imprevistas que demanden la supresion de cualquiera establecimiento, el Gobierno y el Superior general se entenderán en los medios de obrar esta supresion, en cuyo caso los gastos é indemnizacion del viage se arreglarán conforme al art. precedente.

"16. No estarán obligados los Hermanos á ningun gasto relativo, sea á las escuelas, sea al sostenimiento de su habitacion ó á los gastos de capilla, capellanía ó cualquier otra causa; siendo su renta esclusivamente reservada á su sustento y sostenimiento personal.

"17. El Gobierno decidirá si conviene que los Hermanos den lecciones de francés á sus discípulos.

"18. Instalados una vez los Hermanos en el Ecuador, podrá el Gobierno, si lo cree necesario, entenderse con el Superior general para la fundacion de un establecimiento de instruccion comercial superior, semejante á los que tienen los Hermanos en muchas ciudades de Francia, principalmente en Passy (Paris).

"Hecho por triplicado en Paris, en la Legacion del Ecuador, el 27 de marzo de 1862.—El Ministro del Ecuador, *Antonio Flores*.—El Superior general, *Fr. Philipps*."

Esta convencion fué aprobada en todas sus partes por S. E. el Poder Ejecutivo en 10 de mayo de 1862

Art. 2º Se aprueba tambien, en los términos siguientes, el contrato celebrado en Quito en 19 de agosto de 1865, entre el Ministro del Interior, autorizado por el Presidente de la República y el Hermano Albano, Visitador de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

"1º El colegio denominado *Beaterio* se entregará con su local, fondos y rentas á los Hermanos de las Escuelas Cristianas para un establecimiento bajo su direccion y á su cargo, de educacion primaria.

"2º Las rentas se invertirán en la conservacion y mejora del local, en la conservacion y mejora del establecimiento, en útiles de enseñanza y en el sostenimiento de un noviciado; pero deduciéndose siempre de la masa total de ellas trescientos pesos para la renta del capellan. Cuando muera el que actualmente ocupa este empleo, podrá rebajarse la renta del capellan á doscientos pesos.

"3º El Gobierno costeará la construccion de la capilla, la del departamento indispensable para el noviciado y la de los demas locales que se necesitaren.

"4° Si, lo que no es de esperarse, los Hermanos de las Escuelas Cristianas abandonaren el establecimiento y salieren de la República, devolverán al Gobierno el local y todo lo demas que, siendo de naturaleza permanente, se les hubiese entregado conforme á este contrato.

"5° Si los Hermanos fuesen separados del territorio de la República, el Gobierno costeará su regreso á Francia por la via de Panamá; pero no podrán ser obligados á salir ántes de seis meses contados desde el dia en que se les intimase la orden de salida, y durante este tiempo continuarán ocupando la casa, percibiendo sus rentas, y ademas se abonarán treinta pesos mensuales á cada uno de los Hermanos.

"6° La dotacion de que gozará en lo sucesivo cada uno de los Hermanos, será de trescientos pesos fuertes por año. Los novicios serán vestidos y mantenidos por la casa; pero cuando salieren á dirigir una escuela ó formar clases, gozarán de la misma renta que los demas Hermanos.

"7.° El Gobierno dará, por una sola vez, para el ajuar y mobiliario de cada Hermano que aumentare el número de los existentes, excepto los novicios durante el noviciado, trescientos pesos fuertes. Mas si el Hermano por quien se diere esta suma saliere ó dejare el establecimiento y fuere reemplazado con otro, el Gobierno no estará obligado á dar nada por este reemplazo, puesto que no habria aumento.

"8° Los libros y útiles de enseñanza serán conducidos de Guayaquil por cuenta del Gobierno á los distintos establecimientos que tengan los Hermanos en la República.

"9° El papel que pidieren para la impresion de obras elementales será introducido sin pagar derechos de aduana.

"10. La impresion de estas obras se hará de cargo del Gobierno bajo la direccion del Hermano que se encargare de la edicion.

"11. Las obras elementales de instruccion pública ó educacion que publicaren ó reimprimieren los Hermanos en la República y de las cuales fueren respectivamente autores ó traductores, serán de su plena propiedad; no podrán ser reimpresas sin consentimiento de ellos, y si lo fueren serán decomisadas y aplicadas al uso gratuito de sus mismas escuelas."

Art. 3° El Concejo Municipal de la ciudad de Cuenca continuará pagando la suma anual de setecientos veinte pesos sencillos para los tres Hermanos, y sobre ella pagará el Gobierno de las rentas fiscales la de trescientos sesenta pesos tambien sencillos, que es la que falta para completar los mil ochenta pesos que deben tener de renta los tres Hermanos.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de noviembre de 1865.—Ejecútese—J. CARRION.—El ministro de Estado en el despacho del Interior é instruccion pública, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 11 de diciembre mandando que las utilidades correspondientes al finado Antonio Pérez en la empresa del muelle de Guayaquil, se entreguen á la Sociedad de San Vicente de Paul para el sostenimiento de una casa de asilo para las viudas y huérfanos pobres de esa ciudad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que Antonio Pérez se obligó por la condicion décima del contrato sancionado el veinticuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis á dejar para una obra de beneficencia pública la parte de utilidades que le correspondiera en la empresa del muelle de Guayaquil:

2º Que no pueden tener mejor inversion estos fondos que el de crear con ellos un asilo para huérfanos y viudas pobres;

DECRETAN:

Art. único. Las utilidades correspondientes al finado Antonio Pérez en la empresa del muelle, se entregarán á la Sociedad de San Vicente de Paul, á fin de que sostenga una casa de asilo para las viudas y huérfanos pobres en Guayaquil, bajo su inmediata inspeccion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 17 de noviembre de 1865—
El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 11 de diciembre de 1865—Ejecútese—
JERÓNIMO CARRION—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 16 de diciembre asignando fondos para la apertura del camino que conduce de la ciudad de Loja á la parroquia de Macará.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que la provincia de Loja carece de una via cómoda de comunicacion para la costa:

2º Que la ley de 4 de setiembre del presente año dispuso la enagenacion de los terrenos de resguardo ó reversion con este objeto;

DECRETAN:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará reconocer con un ingeniero el camino que, saliendo de la ciudad de Loja, va por la márgen del rio Catamayo á la parroquia de Macará, y ordenará su inmediato trabajo dirigido por el ingeniero, para lo que se designan en los cantones de Loja,

Cálvas y Páltas, los siguientes fondos:

1º La mitad del trabajo subsidiario en cada año durante la obra.

2º El derecho de dos reales por cada cabeza de ganado vacuno y mular que pagará el vendedor en el caso de exportacion fuera de la provincia:

3º El derecho de dos pesos por cada quintal de cascarilla fina, y cuatro reales por la de inferior calidad que se exporte al extranjero:

4º Todo el valor de la venta de terrenos de reversion, conforme al art. 18 de la ley arriba citada.

5º Dos jornales íntegros con que contribuirán las mismas personas que pagan el trabajo subsidiario, por una sola vez.

Art. 2º El Gobernador de la provincia dará las órdenes y reglamentos necesarios para la coleccion de estos fondos; y para su inversion y custodia acordará lo conveniente con la junta de hacienda.

Art. 3º Concluido que sea el camino cesará el cobro de las imposiciones que se han creado y las rentas municipales seguirán su curso legal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion, publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 16 de diciembre de 1865.—Ejecútese.—**JERÓNIMO CARRION**.—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 16 de diciembre otorgando concesiones al señor Víctor Proaño para la apertura de una via de comunicacion del Atlántico al Pacífico por el rio Morona.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Habiendo visto la representacion del ciudadano ecuatoriano don Víctor Proaño, contraida á ofrecer á su patria el descurrimiento que ha hecho de una via de comunicacion del Atlántico al Pacífico por el rio Morona, afluente del Marañon ó alto Amazonas, y tambien sus servicios para sostener y perfeccionar las relaciones que entabló con las tribus bárbaras visitadas por él en su tránsito, y para dejar expedita y en convenientes condiciones la misma via, siempre que se le otorguen ciertas concesiones; y

CONSIDERANDO:

1º Que la importancia de una via de comunicacion de esta naturaleza es indudable y está generalmente reconocida; y

2º Que el establecimiento de esta via de comunicacion ha de contribuir eficazmente á la civilizacion de las tribus salvages que habitan en la parte alta del Morona y en todo el Oriente del Ecuador;

DECRETAN:

Art. 1º Se aceptan y acogen los ofrecimientos del señor Víctor Proaño, á quien la República agradece el descubrimiento que ha hecho de la posibilidad de una via de comunicacion que promete grandes bienes.

Art. 2º El Poder Ejecutivo hará que por una comision corográfica dirigida por el mismo señor Víctor Proaño se proceda á un formal reconocimiento de la expresada via.

Art. 3º El mismo Poder Ejecutivo dará á la comision de que habla el artículo precedente las instrucciones convenientes, no solo para la exploracion de los puntos por donde deba pasar la via indicada por el señor Proaño, sino tambien para descubrir las riquezas naturales de aquella parte del territorio.

Art. 4º Acompañarán á la comision con el carácter de misioneros, dos sacerdotes, los cuales, si fuere posible, serán de la Compañía de Jesus.

Art. 5º El Poder Ejecutivo cuidará de que la comision salga lo mas pronto posible, atenta la importancia de su objeto.

Art. 6º La comision, luego que concluya sus trabajos, dará cuenta de ellos al Poder Ejecutivo, quien, si de acuerdo con el Consejo de Gobierno juzgare practicable la via indicada, pondrá al señor Víctor Proaño, si acepta, en posesion del privilegio contenido en los artículos siguientes.

Art. 7º Para el caso previsto en el artículo precedente, se concede al señor Víctor Proaño privilegio exclusivo para que deje expedita y ponga en condiciones convenientes la via de comunicacion entre el Atlántico y el Pacífico. Esta via empezará en la desembocadura del rio Morona, abajo del Pongo de Manseriche, y terminará en el golfo de Guayaquil, y el empresario podrá preferir entre estos dos puntos extremos la direccion que mas le convenga.

Art. 8º Las concesiones al señor Proaño, en virtud de este privilegio, serán las siguientes:

Solo él, en atencion á que es el descubridor, podrá buscar los socios y negociar los capitales necesarios para llevar á cabo la via, la cual en la parte terrestre consistirá, por lo ménos, en un camino de herradura cómodamente transitable.

Por el tiempo de noventa y nueve años, contados desde el dia en que fuere puesto en posesion del privilegio, podrá cobrar los derechos de tránsito, transporte, almacenage y depósito que impusiere á las personas y cargas que traficaren por la nueva via.

Podrá disponer en propiedad, á uno y otro lado de la via, de cincuenta leguas cuadradas de terrenos, de los que, como baldíos, pertenezcan al Estado, para formar establecimientos y poner estaciones y almacenes. Los establecimientos quedarán de propiedad de la empresa concluido que sea el tiempo del privilegio; pero las estaciones y los almacenes serán desde entónces de la propiedad de la República á la que se entregarán en buen estado. Para los efectos de este inciso se considerarán como baldíos, aquellos terrenos que no estén ocupados ni cultivados por los habitantes de esas regiones.

Los individuos que emplee en la obra serán libres de toda pension y

servicio públicos.

Las máquinas, instrumentos y demas cosas que introduzca para la obra, no pagarán ninguna clase de derechos nacionales ni municipales.

Las autoridades de los territorios por donde pasare la via le proporcionarán, previas las respectivas indemnizaciones, erogadas por el empresario, los auxilios de brazos, víveres, &c.

El Poder Ejecutivo cooperará con el empresario á que la autoridad eclesiástica envíe y conserve los misioneros necesarios, procurando que sean preferidos los padres de la Compañía de Jesus; y

El mismo Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, proteger la empresa con la conservacion de alguna fuerza veterana en aquella parte de la República.

Art. 9º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, tan pronto como se perfeccione el descubrimiento y se comience la obra de la via expresada, erija en provincia el territorio comprendido entre el Pongo de Manseriche y la cabecera del Morona, y para que pueda conferir al señor Proaño la autoridad en aquella provincia.

Art. 10. Durante seis años contados desde la publicacion de este decreto, será libre de todo derecho nacional y municipal lo que se introduzca por la via del Morona.

Art. 11. Concluidos que sean los seis años de que habla el artículo precedente, las mercaderías que se introduzcan por el rio Morona para su consumo en el Ecuador, pagarán los mismos derechos que si fueran introducidas por el puerto de Guayaquil; pero las que solo pasen con destino á países extranjeros, no pagarán durante el tiempo del privilegio ningun impuesto nacional ni municipal, ni aun el de tránsito.

Art. 12. Las mercancías introducidas por el Morona, que no pasen de los pueblos del Oriente, por ser destinados para su consumo en ellos, no pagarán durante el tiempo del privilegio ningun derecho fiscal. Se entiende por "pueblos del Oriente", para el efecto de este artículo, todos los que se encuentran y que en adelante se funden en la parte tras-andina del Ecuador, ó lo que es lo mismo al otro lado de la ramificacion oriental de los Andes.

Art. 13. El empresario no podrá transmitir este privilegio á corporaciones, compañías ni individuos extranjeros, aunque si asociárselos; y cualesquiera cuestiones que resulten acerca del privilegio ó por razon de él, serán decididas por las respectivas autoridades ecuatorianas.

Art. 14. El empresario tendrá, para empezar la obra de la nueva via, el plazo de tres años seis meses contados desde el dia en que fuere puesto en posesion del privilegio, y para concluirla el de quince años contados desde que acaben de correr dichos tres años y seis meses. En caso de no empezar ó de no concluir en esos plazos, perderá el privilegio y todos los derechos á él anexos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion, publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 17 de noviembre de 1865—
El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon*

Mera—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 16 de diciembre de 1865—Ejecútese—*JERÓNIMO CARRION*—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

RESOLUCION de 18 de diciembre permitiendo á los señores *Arias y Compañía* que puedan vender en *Guayaquil* y mas puntos del litoral hielo artificial.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es un deber de la Legislatura dar impulso á la industria, removiendo aquellos obstáculos que se opongan á su desarrollo;
- 2.º Que el uso de la nieve es de vital importancia para la ciudad de *Guayaquil*, atendiendo á lo caluroso de aquel clima;
- 3.º Que el amoniaco es el agente principal de las máquinas de hielo, hallándose en el dia gravado con un fuerte derecho de importacion á causa del poco consumo que este artículo tenia ántes de ahora en la República; y
- 4.º Que es preciso dar alguna garantía á los pueblos del litoral para que no sean privados del hielo por negligencia ó cualquiera otra causa de la empresa de congelacion,

RESUELVEN:

Art. 1.º Se permite á los señores *Arias y Compañía* que puedan vender á real la libra de hielo artificial en *Guayaquil* y mas puntos litorales.

Art. 2.º Queda eximido completamente el amoniaco de los derechos de introduccion.

Art. 3.º Es obligacion de los empresarios mantener constantemente la provision del hielo en la ciudad de *Guayaquil* para el abasto público, y siempre que falte pagarán la multa de cinco pesos diarios en favor de la Municipalidad, debiendo hacerla efectiva el Tesorero de sus rentas; exceptuando únicamente los casos fortuitos de incendio de la casa de elaboracion, de movimientos politicos, descomposicion de la máquina ó falta de amoniaco por no llegar oportunamente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito á diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de diciembre de 1865—Ejecútese—*JERÓNIMO CARRION*—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

SECCION DE HACIENDA.

LEY de 4 de setiembre reglamentando la enagenacion de terrenos baldíos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO:

CONSIDERANDO:

1º Que la enagenacion de tierras baldías es necesaria para el fomento y ensanche de la agricultura, lo mismo que las de resguardo ó reversion de que habla la ley de 11 de octubre de 1821:

2º Que la insinuada enagenacion es indispensable para hacer frente al crédito público, y fomentar la industria mejorando las vias de comunicacion que conducen de los pueblos del interior á los de la costa; y

3º Que es necesario facilitar y reglamentar la enagenacion de dichos terrenos,

DECRETAN:

Art. 1º Son tierras baldías todas las comprendidas dentro de los límites de la República, cuyo dominio no pertenece á particulares, corporaciones ó comunidades segun leyes anteriores.

Art. 2º Son tierras de resguardo ó reversion las que no siendo de propiedad particular, están comprendidas en los sitios en que se han formado pueblos y reducciones, y se han destinado al uso comun ó particular de los indígenas.

§º único. Se exceptúan de esta regla los egidos de las villas y ciudades, que continuarán perteneciendo en propiedad á las Municipalidades.

Art. 3º Los que quieran comprar tierras baldías, se presentarán al Gobernador de la provincia para que mande fijar carteles en la capital de la provincia, y en el canton y parroquia en que estén situadas, anunciando que dentro de treinta dias se procederá al remate, previa mensura y tasacion verificada por un perito que nombre la Junta de hacienda, de acuerdo con el interesado. En dichos carteles se expresarán los linderos que circunscriben las tierras que se trata de comprar.

Art. 4º El perito levantará el mapa del terreno cuya mensura y tasacion se le ha encargado, y en él expresará, con la exactitud que fuese posible, las dimensiones de la extension comprendida dentro de los linderos que se le han dado, y si por lo inaccesible del terreno ó por falta de conocimientos en el perito, no fuere posible obtener un plano bastante exacto á juicio de la Junta de hacienda ó del Gobernador en su caso, quedará responsable el rematador á satisfacer el precio de la mayor extension, cuando se haya descujado el terreno ó pueda verificarse con mayor exactitud la mensura.

§º único. La nueva mensura de que habla este artículo, se volverá á practicar en el término de diez años contados desde la fecha del rema-

te; y si ella diere el mismo resultado que la anterior, despues de practicada por otro perito, no tendrá el rematador que responder por el valor de las tierras excedentes, aun cuando el exceso aparezca en otra mensura que con cualquier motivo se practique.

Art. 5º Presentado por el perito el mapa de las tierras, su mensura y tasacion, el Gobernador señalará el dia en que deba celebrarse el remate, el que se verificará ante la Junta de hacienda, poniéndolo previamente, por medio de carteles, en noticia de los vecinos del canton y parroquia en que se hallen las tierras.

Art. 6º El dia señalado se verificará el remate en el mejor postor, prefiriéndose en caso de igualdad de ofertas: 1º al poseedor; 2º al vecino mas inmediato del lugar en que esté situado el terreno; y 3º al que tenga mayor número de hijos, sin que pueda verificarse el remate por ménos de las dos terceras partes de la tasacion.

§º único. Los que se consideren agraviados con las preferencias que se dieren á las posturas en el remate, ocurrirán á la seccion de crédito público del Ministerio de Hacienda, por conducto del Gobernador de la provincia. Usarán de igual derecho los agentes fiscales, y en su defecto el primer concejal cantonal para defender los intereses de la Nacion.

Art. 7º El Gobernador elevará copia del remate al Ministerio de Hacienda para que lo apruebe, y en caso de no verificarse por falta de postores, ó porque no se han llenado las dos terceras partes, para que el Ejecutivo disponga la retasa.

Art. 8º Las posturas pueden hacerse con dinero ó billetes de crédito público, admitiéndose en bonos consolidados el duplo de su valor nominal y en provisionales, seis tantos de su valor conforme al convenio celebrado con los acreedores británicos en 1854.

§º único. Los billetes de la deuda inscrita, interior, española y colombiana serán tambien admitidos en dos tantos de su valor.

Art. 9º Si el comprador quisiera que se le dé posesion judicial de las tierras, se verificará á su costa por medio de un juez parroquial, quien exigirá previamente la presentacion de la órden del Gobernador.

Art. 10. Cuando el rematador no entregase el dinero ó los billetes, dará una hipoteca á satisfaccion de la Junta que presidió el remate, para asegurar los intereses fiscales, bajo la responsabilidad de los miembros que la componen. Los plazos estipulados en el remate, no podrán exceder de dos años, haciéndose la postura con dinero, ó de seis meses con billetes.

Art. 11. En cualquier estado en que se halle el expediente del remate, si se opusiere alguna persona, manifestando que tiene derecho de propiedad á las tierras baldías, se pasará lo obrado al Juez Letrado de Hacienda, y á falta de este, al Juzgado 1º municipal de la cabecera del canton capital de la provincia, para que con citacion fiscal sustancie la causa conforme á las leyes; y si por sentencia ejecutoriada se declara que las tierras son baldías, se ejecutará el remate.

Art. 12. Las Municipalidades, los Gobernadores de provincia, los Tesoreros y Colectores y los Agentes fiscales, así como cualquier ciudadano, pueden denunciar á la seccion de crédito público del Ministerio de Hacienda, la existencia de terrenos baldíos. Recibida la denuncia, el Ministro

del ramo, previa órden del Poder Ejecutivo, dispondrá se convoquen licitadores por medio de carteles y avisos para el remate de dichos terrenos, y al presentarse, se practicará lo dispuesto en la presente ley.

Art. 13. Los pobladores de las tierras baldías, que se vendan conforme á esta ley, quedan exentos del servicio militar, siempre que hagan su residencia en dichas tierras.

Art. 14. Las tierras baldías poseidas y cultivadas por indígenas y personas miserables, serán adjudicadas gratuitamente á los poseedores, siempre que prueben sumariamente ante el Juez Letrado de Hacienda ó ante el Juzgado 1.^o municipal de la cabecera del canton capital de la provincia, su imposibilidad de satisfacer el valor que hayan podido tener cuando se hallaban eriales.

Art. 15. Las tierras de resguardo ó reversion de que los indígenas han estado aprovechando en comunidad, continuarán para su uso comun; y las que han estado distribuidas para el uso particular de cada indígena y de que se hallen en posesion, quedan en pleno dominio y propiedad de estos, cualquiera que sea la extension de dichas tierras; pudiendo en lo sucesivo disponer de ellas sin contradiccion como verdaderos dueños; para cuyo efecto les conferirá el Gobernador de la provincia el título respectivo de propiedad.

Art. 16. La porcion sobrante de las tierras en los términos del artículo anterior, se venderá en la forma prescrita para la enagenacion de los terrenos baldíos, no admitiéndose para su pago billetes de crédito público; pues el precio debe satisfacerse en dinero.

Art. 17. El Gobernador de la provincia ordenará que los terrenos de reversion sobrantes, despues de excluidas las porciones de que habla el artículo 15, se saquen á remate, previa mensura y determinacion de su extension y limites.

Art. 18. El producto de la venta de los terrenos sobrantes de reversion, á que se contrae el artículo precedente, se aplicará á la composicion de caminos que conducen á la costa; siempre que no se hubiese destinado á otro objeto especial por la Legislatura.

§^o único: La designacion de los caminos en que debe, segun el inciso anterior, emplearse el producto de la venta de los terrenos de reversion, será hecha por las juntas provinciales.

Art. 19. En caso de que las tierras de reversion tuviesen regadíos, se dividirá el agua que los forma en porciones proporcionadas á las que segun esta ley quedan adjudicadas á los indígenas.

Art. 20. Todos los denuncios de terrenos baldíos que, en virtud del decreto de 12 de marzo de 1860, se hubiesen hecho en la provincia del Chimborazo y en los cantones de Guaranda y Chimbo, y que estuviesen pendientes en virtud de oposicion, se pasarán á los respectivos jueces letrados para que sean sustanciados con arreglo á esta ley, quedando derogado dicho decreto.

§^o único. Las cantidades que se hubiesen consignado en el Tesoro á cuenta de los terrenos que se creyeron baldíos, y que resultaren no serlo, serán devueltas en dinero á los interesados.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes sobre terrenos baldios y

de resguardo ó reversion, aún cuando no fueren contrarias á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*—El secretario del Senado, *Julio Castro*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 4 de setiembre de 1865.—Ejecútese.—R. CARVAJAL.—El ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

RESOLUCION de 28 de octubre sobre que no se haga á los inválidos de la República el descuento de la tercera parte que se les ha deducido de sus pensiones.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de los inválidos de esta plaza;

RESUELVEN:

Art. único. No se hará á los inválidos de la República el descuento de la tercera parte que se les ha deducido de sus pensiones, ni á los que gozan de letras de cuartel, retiro ó de montepío.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*. El secretario del Senado, *J. Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de octubre de 1865.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRION.—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 28 de octubre mandando que no se forme cargo alguno á los recaudadores de la contribucion de indígenas por lo debido cobrar y no cobrado.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la ley tiene perdonados todos los rezagos de la antigua contribucion de indígenas,

DECRETAN:

Art. único. No se formará cargo alguno á los recaudadores de aquel impuesto por lo debido cobrar y no cobrado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 18 de octubre de 1865.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El vicepresidente de la Cámara de Diputados, *J. María Guerrero*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*. El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1865.—Ejecútese.—*Jerónimo Carrion*—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 30 de octubre asignando fondos para la apertura del camino de Zapotal.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del señor Luciano Moral, contraida á pedir se designen fondos para la apertura del camino del Zapotal que ofrece dirigir gratuitamente; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde á la Legislatura facilitar, promover y apoyar toda empresa que tienda á multiplicar ó mejorar los caminos que ponen en comunicacion las distintas poblaciones de la República; y

Que el del Zapotal, á mas de llenar este importante objeto, facilitando la comunicacion de las provincias de Pichincha, Leon y Tunguragua con las de Guayaquil y Manabí, producirá el resultado de estimular el cultivo de los feraces terrenos por donde debe atravesar,

DECRETAN:

Art. 1º Se aplican á la apertura del camino del Zapotal el producto de la contribucion subsidiaria de las parroquias de Angamarca y Pangua, por cuatro años, y la suma de quinientos pesos con que contribuirá por sola una vez el Erario nacional para la construccion de un puente de madera sólido y cubierto en el rio de las Juntas.

Art. 2º El trabajo subsidiario de la parroquia del Zapotal, queda definitivamente aplicado á la conservacion y reparo de dicho camino, y exonerados por ocho años del servicio de las armas, todos los que se avendaren del rio Unde hácia arriba.

Art. 3º Los fondos destinados á la apertura y conservacion del enunciado camino, serán administrados é invertidos por el señor Luciano Moral, quien otorgará al efecto una fianza suficiente, á juicio del Poder Ejecutivo, rendirá la cuenta respectiva y entregará concluida la obra en el término de tres años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José María Guerrero*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1865.—Ejecútese. **JERÓNIMO CARRION.**—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante.*

RESOLUCION de 30 de octubre devolviendo al Concejo cantonal de Otavalo el producto de la contribucion subsidiaria.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del Concejo cantonal de Otavalo para que se le devuelva el producto del trabajo subsidiario de ese canton, derogando el decreto legislativo de 11 de abril de 1864 que lo destinó á la apertura de un camino para esta capital que no se ha trabajado;

RESUELVEN:

Art. único. Se devuelve al Concejo municipal de Otavalo el producto de la contribucion del trabajo subsidiario de ese canton; quedando derogado el decreto legislativo de 11 de abril de 1864.

Dada en Quito á 27 de octubre de 1865.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa.*—El vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José M. Guerrero.*—El secretario del Senado, *J. Leon Mera.*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1865.—Ejecútese.—*Jerónimo Carrion.*—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante.*

DECRETO de 16 de noviembre declarando al señor Miguel Vallejo irresponsable de la suma de noventa y seis pesos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de Miguel Vallejo, contraida á que no se le exija la devolucion de noventa y seis pesos á que asciende la suma que, á razon de seis pesos cuatro reales mensuales, percibió de mas en todo el año de 1863 y en los cuatro primeros meses de 1864, como Guarda mayor del resguardo de la provincia del Chimborazo, por orden de la Gobernacion de aquella provincia; y

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias en que se halló la República en aquel tiempo hicieron necesaria la conservacion del guarda mayor que ántes habia existido,

DECRETAN:

Art. único. Se declara á Miguel Vallejo irresponsable de la suma de noventa y seis pesos que, sobre el sueldo de seis pesos cuatro reales mensuales, percibió como guarda mayor del resguardo de la provincia del Chimborazo, en todo el año de 1863 y en los primeros meses del de 1864.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José María Guerrero*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 16 de noviembre de 1865—Ejecútese—JERÓNIMO CARRION—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

LEY de 18 de noviembre reformativa de la de 15 de junio de 1861 sobre crédito público.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es conforme á justicia que las deudas procedentes de empréstitos voluntarios y forzosos no sean de desigual condicion para su pago;

DECRETAN:

Art. 1.º Quedan colocadas en la primera serie, esto es, en el número primero del art. 2.º de la ley de 15 de junio de 1861, las cantidades que la República deba por empréstitos forzosos realizados hasta la fecha de esa ley.

Art. 2.º En consecuencia, quedan reformados, conforme al artículo precedente, los números 1.º y 2.º del art. 2.º citado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion, ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de noviembre de 1865—Ejecútese—J. CARRION—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 21 de noviembre autorizando al Poder Ejecutivo para que negocie un empréstito de ochocientos mil pesos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Habiendo visto el mensaje en que el Poder Ejecutivo manifiesta, que los compromisos fiscales contraídos por la anterior Administracion han absorbido las rentas públicas y dejado exhausto el Tesoro; y

CONSIDERANDO:

- 1° Que es indispensable proporcionar fondos al Gobierno para que pueda atender á las urgentes necesidades de la Administracion pública;
- 2.° Que el crédito de la República y los intereses de la industria exigen imperiosamente la amortizacion de los billetes de circulacion forzosa; y
- 3° Que la suspension indefinida del trabajo en las importantes obras públicas que están empezadas, especialmente en la carretera del Sur y en el camino de Esmeraldas, daría por resultado la destruccion de gran parte de lo hecho y la pérdida de los capitales ya invertidos;

DECRETAN:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie dentro ó fuera de la República, con capitalistas nacionales ó extranjeros, un empréstito de ochocientos mil pesos con el interes, á lo mas, del doce por ciento anual ó con gravámenes que no excedan de este mismo interes.

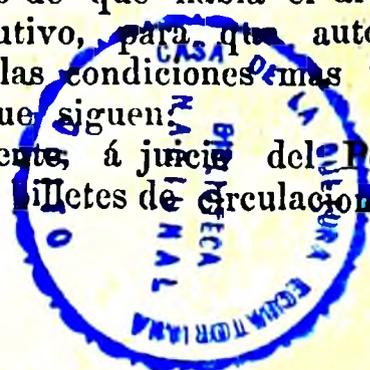
Art. 2.° De la cantidad que se obtenga se deducirá, con preferencia, lo necesario para amortizar los billetes de circulacion forzosa y, ademas, ciento cincuenta mil pesos que serán invertidos precisamente en cancelar el crédito del Tesorero de obras públicas y en perfeccionar y asegurar la conservacion de la parte trabajada de la carretera del Sur y del camino de Esmeraldas. Hechas estas deducciones, el resto se destinará para atender á los gastos de la Administracion y á los compromisos mas graves y urgentes del Erario.

No será abonada en las cuentas de los empleados de hacienda ninguna inversion de los fondos del empréstito hecha con infraccion de lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.° Para seguridad del prestamista, el pago de intereses y la gradual amortizacion del capital, podrán aplicarse é hipotecarse los mismos fondos, bienes y rentas con que están garantizados los billetes de circulacion forzosa; pero en la parte de diezmos correspondiente al Estado se exceptuarán las cantidades votadas para fomento de la instruccion pública.

Art. 4.° Con el objeto de facilitar el empréstito de que habla el artículo 1.° de este decreto, se faculta al Poder Ejecutivo, para que autorice la creacion, en la República, de un Banco con las condiciones mas ventajosas posibles; pero serán indispensables las que siguen:

1ª Que el nuevo Banco asegure suficientemente, á juicio del Poder Ejecutivo, tanto la cantidad total que emite en billetes de circulacion vo-



luntaria, como el pago á los portadores de los mismos billetes sin descuento, á la vista y en metálico.

2.^o Que ha de hacer al Gobierno el empréstito de que habla el art. 1.^o de este decreto; y

3.^o Que con las estipulaciones del contrato en nada se perjudiquen los actuales acreedores extranjeros.

Art. 5.^o El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura del resultado de este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 21 de noviembre de 1865—Ejécútese—JERÓNIMO CARRION—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

LEY de 28 de noviembre habilitando las salinas de la isla de Payana.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.^o Que las salinas que el Estado posee en la isla de Payana pueden abastecer á muchos pueblos, especialmente á los del Sur; y

2.^o Que los principios económicos, confirmados por la experiencia, demuestran las ventajas de que la sal se venda á un precio módico;

DECRETAN:

Art. 1.^o Quedan habilitadas las salinas de la isla de Payana; y el depósito para la venta de sus sales, por cuenta del Estado, se establecerá en la cabecera de la parroquia de Santa Rosa.

Pero el laboreo de estas minas y la compra y expendio de sus sales, no empezarán sino despues de que el Poder Ejecutivo haya tomado todas las medidas necesarias para evitar el contrabando.

Art. 2.^o Para el laboreo de las salinas de la isla de Payana, compra, depósito y expendio de sus sales, establecerá el Poder Ejecutivo, en la parroquia de Santa Rosa, una Colecturía y un resguardo con los empleados que juzgue indispensables, y dará el reglamento del caso, consiguiendo en él cuantas disposiciones fueren necesarias para evitar el contrabando.

Art. 3.^o El Gobierno comprará la sal, en la isla de Payana, al mismo precio y en la misma medida que la compra actualmente en la isla de Santa Elena; pero tanto en el depósito de Santa Rosa, como en el de Babahoyo y en todas los demas, la venderá al precio de cuatro reales arroba.

Art. 4.^o Quedan derogadas todas las leyes y demas disposiciones anteriores en todo lo que fueren contrarias á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de noviembre de 1865.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRION—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

RESOLUCION de 28 de noviembre mandando pagar á la señora Catalina Valdivieso la cantidad de veintitres mil pesos.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:**

Vista la solicitud de la señora Catalina Valdivieso, contraida á reclamar el pago de veintitres mil pesos; y

CONSIDERANDO:

- 1º Que la Legislatura de 1849 resolvió la solución de este pago, derogando para ello el art. 7º de la ley de crédito público; y
- 2º Que la Convencion de 1861 ordenó este mismo pago por decreto de 13 de mayo del expresado año;

RESUELVEN:

Art. único. Páguese á la señora Catalina Valdivieso la suma de veintitres mil pesos, con arreglo á lo que dispone la ley de crédito público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de noviembre de 1865.—Ejecútese.—J. CARRION.—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

DECRETO de 28 de noviembre declarando canceladas todas las fianzas otorgadas á favor del fisco y de los fondos municipales que hubiesen transcurrido treinta años desde que fueron otorgadas.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

CONSIDERANDO:

- 1º Que es necesario facilitar la libre enagenacion de los bienes raices; y

2º Que por los principios comunes del derecho, la acción para perseguir á los fiadores se prescribe, por el lapso del tiempo señalado por la ley;

DECRETAN:

Art. único. Se declaran canceladas todas las fianzas otorgadas á favor del Fisco, ó de los fondos municipales, desde cuyo otorgamiento hubiesen corrido mas de treinta años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de noviembre de 1865.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRION—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

LEY de 1º de diciembre reformatoria de la de 11 de abril de 1864 sobre papel sellado.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que toda contribucion debe imponerse en proporcion de los capitales de los contribuyentes;

DECRETAN:

Art. 1.º Todos los comerciantes que clasifica el art. 4.º de la ley de 10 de noviembre de 1855 para el cobro de la contribucion general, obtendrán sus matrículas en papel del sello 7.º, siempre que el capital en giro no pase de quinientos pesos.

Art. 2.º Queda de este modo reformada la ley de 11 de abril de 1864 sobre papel sellado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 1º de diciembre de 1865.—Ejecútese.—J. CARRION.—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

LEY de 1º de diciembre declarando libre de derechos fiscales el tabaco de la provincia de Loja.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la naciente industria de plantacion de tabaco en la provincia de Loja se halla contrariada por la libre introduccion que de este artículo se hace de la República del Perú, por el puerto seco del Macará;

Y que es un deber de la Legislatura promover y fomentar las empresas agrícolas, fuente perenne de la prosperidad pública;

DECRETAN:

Art. 1º Se declara libre del derecho fiscal el tabaco que produce la provincia de Loja.

Art. 2º Se derogan, en consecuencia, las leyes y decretos que se opongan al presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 1º de diciembre de 1865—Ejecútese—JERÓNIMO CARRION—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustumante*.

RESOLUCION de 1º de diciembre mandando satisfacer á la señora Isabel Palacios la cantidad de quinientos quince pesos, y al señor Manuel Enríquez trescientos diez y ocho.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vistas las solicitudes de Isabel Palacios y Manuel Enríquez para que se mande devolver á la primera la suma de quinientos quince pesos, y al segundo la de trescientos diez y ocho, consignados en la Tesorería de esta capital para ser pagados por la de Guayaquil;

RESUELVEN:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará satisfacer cuanto ántes fuere posible á la señora Isabel Palacios, la suma de quinientos quince pesos, y al señor Manuel Enríquez trescientos diez y ocho pesos que consignaron en la Tesorería de esta capital para ser pagados en la de Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á 17 de noviembre de 1865. El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *J.*

Leon Mera.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito á 1º de diciembre de 1865.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante.*

DECRETO de 16 de diciembre reformativo de la ley sobre enagenacion de terrenos baldíos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la ley sobre enagenacion de tierras baldías necesita algunas reformas,

DECRETAN:

Art. 1º Todos los terrenos montañosos, distantes de las poblaciones, se venderán directamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2º En estas enagenaciones se omitirán la mensura previa, pregones y remate, bastando que el comprador designe uno ó mas linderos para fijar la situacion del terreno, y que exprese el número de cuadras que compra.

Art. 3º Los terrenos que se encuentran tras las cordilleras oriental y occidental, tendrán el valor de cuatro reales cuadra; los de la costa inmediatos al poblado, y los que se encuentren en el interior junto á las poblaciones, tendrán el valor que les diere el respectivo avalúo.

Art. 4º Los terrenos sujetos á avalúo conforme al artículo anterior, se enagenarán con las formalidades prevenidas en la ley principal.

Art. 5º Diez años despues de hechas las enagenaciones de que hablan los artículos 1º y 2º de este decreto, se harán las mensuras prevenidas por el parágrafo único del art. 4º de la ley principal sobre enagenacion de tierras baldías.

Art. 6º Los Gobernadores del interior podrán repartir *gratis* entre las familias que lo soliciten, hasta quinientas caballerías de terrenos de montaña, pertenecientes á la nacion en cada provincia, dando á cada familia media caballería.

§.º único. La propiedad de esta media caballería, la adquirirá el agraciado si, á lo mas, dentro de dos años hubiere cultivado la cuarta parte de ella.

Art. 7º Queda reformada dicha ley en lo que no fuere conforme con el presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa.* El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon.* El secretario del Senado, *J. Leon Mera.*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de diciembre de 1865.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Bustamante.*

DECRETO de 28 de noviembre destinando para colegio nacional el edificio conocido con el nombre de "Casa de Moneda" y el que actualmente sirve de cuartel en esta capital, y aprobando los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo con el Padre superior de la Compañía de Jesus.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que destinándose, como se destina, el edificio del colegio nacional de San Fernando; con sus pertenencias, para colegio de niñas, es necesario que la provincia de Pichincha no carezca de un colegio nacional; y

2º Que el Poder Ejecutivo ha celebrado con la Compañía de Jesus, respecto del colegio nacional, dos contratos que necesitan de la aprobacion del Cuerpo Legislativo,

DECRETAN:

Art. 1º Se destinan para colegio nacional el edificio que existe en la capital de la República, conocido con el nombre de "Casa de Moneda," adyacente al colegio seminario de San Luis y el local contiguo al mismo seminario y á dicha Casa de Moneda y que actualmente sirve de cuartel. Ambos edificios se destinan con todas sus dependencias pertenecientes á la nacion; y en cuanto al cuartel, el destino á que se adjudica no se llevará á efecto sino cuando el Poder Ejecutivo pueda disponer de otro local para cuartel.

Art. 2º Se restituyen al colegio seminario de San Luis los locales que han servido de Liceo y de Museo, como que son de su propiedad.

Art. 3º Se refunden en uno y se aprueban en los términos contenidos en los incisos siguientes, los dos contratos celebrados por el Poder Ejecutivo relativamente al colegio nacional; conviene á saber, el de 3 de setiembre de 1862 con el R. P. Francisco Javier Hernaez, superior de la mision de la Compañía de Jesus y de 28 de agosto de 1865 con el R. P. Miguel Franco, rector del colegio seminario y del nacional.

1º El Poder Ejecutivo entregará á la Compañía de Jesus para colegio nacional, inmediatamente la Casa de Moneda que, segun el artículo 1º de este decreto, se destina á este objeto, y, cuando llegue el caso previsto en el mismo artículo, tambien el edificio que ahora sirve de cuartel.

2º El Gobierno suministrará los fondos necesarios para la reparacion y conservacion de los edificios que se entreguen en virtud de este decreto y para poner en condiciones convenientes los locales destinados á las enseñanzas y al establecimiento de gabinetes de Física, Química y demas ciencias naturales.

3º Los padres de la Compañía de Jesus se encargarán de la direccion del colegio nacional y de las enseñanzas que en él deben darse. Su primer objeto debe ser la instruccion moral y religiosa, enseñando ademas la lengua patria, Latin, Frances, Inglés, Griego, Geografía, Historia, Retórica y Poética, Filosofia, Matemáticas y Física con elementos de Química; y como materias de adorno Caligrafía, Dibujo, Pintura, Música y Gimnás-

tica. Pero la enseñanza de las materias de adorno será costeadada por los alumnos que quieran recibirla.

4º Podrán los padres arreglar las enseñanzas y estudios en el colegio nacional segun su plan llamado *Ratio Studiorum*, quedando bajo su exclusiva direccion el gobierno y economía interior del colegio, segun lo estipulado en el inciso 3º del contrato aprobado por el decreto legislativo de 19 de abril de 1864.

5º El Gobierno sostendrá, permanentemente en el colegio nacional, veinte becas enteras, pagando por cada una 120 pesos, y veinte medias becas, pagando por cada una 60 pesos. Los agraciados con medias becas deben completar la cantidad hasta la concurrencia con la pension asignada á las becas enteras. Tanto las becas enteras, como las medias becas, serán conferidas por el Poder Ejecutivo.

6º Ademas de los agraciados por el Gobierno, con becas ó medias becas, podrán los padres admitir en el colegio á otros alumnos internos en clase de pensionistas, hasta el número que les convenga, y tanto á estos como á los agraciados con becas ó medias becas, se les dará una educación separada de la de los seminaristas; sin que esta estipulación impida que las clases y algunas distribuciones sean comunes á todos.

7º Como subvencion á los padres empleados en la direccion y enseñanza del colegio nacional, se les asigna la cantidad de 2,600 pesos anuales, que se tomará de la parte de la masa de diezmos correspondiente al Estado; y en subsidio, de la masa de las demas rentas nacionales. Esta cantidad y la correspondiente á las becas costeadas por el Gobierno, serán pagadas á los padres exactamente y por semestres adelantados.

8º Los padres de la Compañía de Jesus no serán perturbados por ninguna autoridad, ni con ningun pretexto en el gobierno, direccion y enseñanzas del colegio nacional, mientras lo tengan á su cargo, ni en el uso y posesion de los edificios que se les entreguen en virtud de este contrato, los cuales no podrán ser ocupados, ni en todo ni en parte para ningun otro objeto, sea de la naturaleza que fuere.

9º Si los padres de la Compañía dejasen en algun tiempo la direccion del colegio nacional, devolverán al Gobierno todo aquello que, siendo de carácter permanente, se les hubiese entregado conforme á este contrato.

10º El presente contrato que se contrae únicamente al colegio nacional de que habla el artículo 1º de este decreto, no altera en nada el de 28 de julio de 1863 aprobado por el decreto legislativo de 19 de abril de 1864.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion, publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de noviembre de 1865.—Ejecútese—*J. CARRION*.—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

SECCION DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO de 17 de octubre reformatorio de la ley orgánica militar.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la ley orgánica militar ha ofrecido dificultades en la práctica en cuanto á la formacion de los Consejos de guerra de oficiales generales,

DECRETAN:

Art. 1º Para la formacion de los citados Consejos, deben concurrir como vocales, á falta de Coroncles, los Tenientes Coroncles y á falta de estos aun los Sargentos Mayores.

Art. 2º Queda reformada en estos términos la ley orgánica militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion, publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á doce de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco—El Presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El Secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 17 de octubre de 1865—Ejecútese—*JERÓNIMO CARRION*—El Ministro de Guerra y Marina, *Ignacio de Veintemilla*.

DECRETO de 17 de octubre concediendo indulto general á todos los desertores de las guardias nacionales y del ejército permanente.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

En uso de la atribucion contenida en el inciso 13 del artículo 39 de la constitucion, y

CONSIDERANDO:

Que el estado de paz en que felizmente se halla la República, permite al Cuerpo Legislativo acordar medidas generosas que al mismo tiempo que favorecen á algunos ecuatorianos, son exigidas por graves motivos de conveniencia nacional,

DECRETAN:

Art. 1º Se concede indulto general de las penas detalladas en los artículos 15 y 17 de la ley de 14 de mayo de 1861, sobre guardias na-

cionales á todos los milicianos que hayan incurrido en ellas y de la de desercion á los que hayan desertado de los cuerpos de la guardia nacional llamados al servicio y acuartelados.

Art. 2º Se concede asimismo indulto general de la pena impuesta al delito de desercion á los individuos de tropa del ejército permanente que hayan desertado en el tiempo transcurrido hasta el 10 de agosto de 1865.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José María Guerrero*. El Secretario del Senado, *Juan Leon Mera*. - El Secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de octubre de 1865.—Ejecútese—JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Ignacio de Veintemilla*.

DECRETO de 14 de diciembre fijando el pié de fuerza para el siguiente bienio constitucional.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar el pié de fuerza permanente que debe existir en el bienio constitucional,

DECRETAN:

Art. 1º La fuerza permanente en el siguiente bienio constitucional constará de mil quinientas plazas, inclusive cornetas y músicos.

§º único. El Poder Ejecutivo queda facultado para reducir el número de fuerza permanente señalada en el artículo anterior, y para hacer las reformas y economías convenientes al interes de la Nacion.

Art. 2º Se incluye en la fuerza permanente todos los generales, gefes y oficiales destinados en mandos locales, conforme á la ley orgánica militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. Leon*—El secretario de la Cámara del Senado, *J. Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de diciembre de 1865—Ejecútese—JERÓNIMO CARRION—El ministro de Guerra y Marina, *I. de Veintemilla*.

RESOLUCION de 14 de diciembre mandando conferir nuevas letras de retiro al capitan de fragata Juan María Doile.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del capitan de fragata Juan María Doile,

RESUELVEN:

Art. único. Confiérase al capitan de fragata Juan María Doile nuevas letras de retiro, las que no darán derecho á la pension de retirado, sino desde la fecha en que ellas se expidan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*—El secretario del Senado, *Juan Leon Mera*—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de diciembre de 1865—Ejecútese—JERÓNIMO CARBION—El ministro de Guerra y Marina, *I. de Veintemilla*.



LEY de 21 de noviembre, orgánica de patronato.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la necesidad de regularizar el ejercicio del derecho de Patronato concedido en los artículos 12 y 13 del Concordato,

DECRETAN:

Art. 1º Inmediatamente que vacare una silla episcopal ó se erigiere una nueva, pedirá el Arzobispo á los demas Obispos sus votos para la provision de la vacante; si esta fuere la del Arzobispado recogerá los votos el Obispo mas antiguo y presentará una lista de tres candidatos, á lo ménos, al Congreso, el que elegirá uno de ellos.

Art. 2º Siempre que por hallarse en receso la Legislatura y no estar próxima su instalacion, no fuere posible que ella haga la eleccion de Arzobispos y Obispos dentro del término fijado al efecto por el artículo 12 del Concordato, la eleccion se verificará por una junta *ocasional*, compuesta de los miembros del Consejo de Gobierno, de los Ministros de la Corte Suprema, incluso el Fiscal y de los Senadores y Diputados que se hallaren en la capital. El Presidente y Secretario de esta corporacion lo serán los del Consejo de Gobierno.

§º único. Dos meses ántes de la eleccion, se publicará en el periódico oficial la terna presentada por los Obispos; y el Ministro del Interior citará á los Senadores y Diputados que puedan concurrir á la eleccion.

Art. 3º El Prelado electo será propuesto por el Poder Ejecutivo al Sumo Pontífice para que le confiera la institucion canónica en la forma y regla que prescriben los sagrados cánones.

Art. 4º En caso de no hacerse por los Obispos la presentacion con la oportunidad conveniente para que elija el Congreso, este cuerpo, ó la junta ocasional, procederá á la eleccion en cualquier eclesiástico. El elegido será presentado á S. Santidad en los tres meses siguientes á la eleccion.

Art. 5º Los propuestos no podrán ingerirse en el régimen ó administracion de las iglesias sin recibir previamente las bulas de la institucion canónica.

Art. 6º El Poder Ejecutivo con previo acuerdo del Senado y en su receso del Consejo de Estado, nombrará eclesiásticos dignos para las prebendas de las dignidades y canongías, y por sí solo para las raciones y medias raciones de los capítulos catedrales; exceptuando siempre la primera dignidad reservada al Sumo Pontífice y que deberá recaer precisamente en eclesiásticos ecuatorianos, segun la declaratoria del Cardenal Secretario de Estado.

Art. 7º La prebenda del Doctoral, Penitenciario, Magistral y las demas de concurso, serán provistas por solo los Obispos, previo los exámenes de concurso segun los cánones, exceptuándose aquellas que están suprimidas por leyes preexistentes.

Art. 8º Para el acuerdo á que se refiere el artículo 20 del Concordato, el Presidente tendrá necesidad de la aprobacion del Congreso.

Art. 9º Será igualmente necesaria dicha aprobacion del Congreso para el acuerdo á que se refiere la parte final del artículo 24 del Concordato.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El presidente del Senado, *Nicolas Espinosa*.—El presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier Leon*.—El secretario del Senado, *J. Leon Mera*.—El secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 21 de noviembre de 1865.—Ejecútese—*J. CARRION*.—El ministro de Estado en el despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

INDICE.

SECCION DEL INTERIOR.

| | PAGINAS. |
|--|----------|
| Ley de 23 de octubre promoviendo la traslacion de familias pobres á la parroquia de Gualaquiza..... | 1 |
| Decreto de 23 de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que haga venir de Europa Hermanos de las Escuelas Cristianas.. | 2 |
| Decreto de 23 de idem autorizando á la Corte Suprema de Justicia para habilitar en el ejercicio de los actos civiles propios de la mayor edad, á los huérfanos que hayan cumplido 18 años. | 3 |
| Decreto de 8 de noviembre devolviendo al Seminario de Cuenca las capellanías y censos adjudicados al colegio nacional por la ley de 1863..... | 4 |
| Ley de 13 de idem estableciendo en la Universidad central una escuela normal teórica y práctica de pedagogia, bajo la direccion de los Hermanos de las Escuelas Cristianas..... | 5 |
| Decreto de 13 de idem aprobando el contrato celebrado con el señor José María Caamaño sobre la adquisicion de un terreno para el colegio de niñas de Guayaquil..... | 6 |
| Decreto de 13 de idem concediendo al señor doctor Joaquín Enriquez jubilacion en el destino de secretario de la Universidad | 7 |
| Resolucion de 14 de idem aprobando el contrato celebrado con el señor don Miguel Parys Moreno para la construccion del camino que conduce desde Otavalo é Ibarra al Pailon..... | Id. |
| Decreto de 18 de idem anulando la cesion de los bienes y rentas del colegio de san Diego de Ibarra, hecha por la Municipalidad provincial en favor de la Iglesia..... | 8 |
| Ley de 18 de idem adjudicando al establecimiento de un Seminario conciliar en la Diócesis de Imbabura, las casas, bienes y rentas del colegio de San Diego de Ibarra..... | 9 |
| Ley de 18 de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que contrate la composicion del camino de Naranjal que pone en contacto las provincias de Cuenca y Guayaquil..... | Id. |
| Decreto de 28 de idem destinando para la reconstruccion de varias iglesias la mitad del producto de la contribucion subsidiaria de las parroquias á que ellas pertenecen..... | 11 |
| Ley de 1º de diciembre aceptando y aprobando las basas presentadas por el Secretario de Estado de S. Santidad para la reforma del concordato..... | 12 |
| Ley de 2 de idem reformatoria de la orgánica de instruccion pública | 13 |
| Ley de 2 de idem adjudicando cuatro mil pesos á la Universidad central..... | 14 |
| Ley de 2 de idem cediendo para la fundacion de un Seminario en Loja la cantidad de treinta y tres mil pesos de los capitales del colegio nacional de San Bernardo..... | 15 |

INDICE.

| | PAG. |
|---|------|
| Decreto de 2 de diciembre aprobando el contrato celebrado en Paris con la Superiora general de las religiosas de los Sagrados Corazones | 16 |
| Decreto de 2 de idem extendiendo á la ciudad de Guayaquil y demas poblaciones las disposiciones de la ley de 28 de octubre de 1863 sobre reconstruccion de calles | 19 |
| Ley de 2 de idem adicional á la del procedimiento criminal | 20 |
| Decreto de 2 de idem declarando fiesta de primera clase la de la Asuncion de María Santísima | Id. |
| Decreto de 25 de noviembre aprobando los contratos celebrados con el Superior general del instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, y con el hermano Visitador de dicho instituto, establecido en la República..... | 21 |
| Decreto de 11 de diciembre mandando que las utilidades correspondientes al finado Antonio Pérez, en la empresa del muelle de Guayaquil, se entreguen á la Sociedad de San Vicente de Paul, para el sostenimiento de una casa de asilo para las viudas y huérfanos pobres de esa ciudad..... | 25 |
| Decreto de 16 de idem asignando fondos para la apertura del camino de la ciudad de Loja á la parroquia de Macará..... | Id. |
| Decreto de 16 de idem otorgando concesiones al sañor Víctor Proaño para la apertura de una via de comunicacion del Atlántico al Pacífico por el rio Morona..... | 26 |
| Resolucion de 18 de idem permitiendo á los señores Arias y Compañía que puedan vender en Guayaquil y mas puntos del litoral hielo artificial..... | 29 |

SECCION DE HACIENDA.

| | |
|--|-----|
| Ley de 4 de setiembre reglamentando la enagenacion de terrenos baldíos | 30 |
| Resolucion de 28 de octubre disponiendo que no se haga á los inválidos de la República el descuento de la tercera parte que se les ha deducido de sus pensiones..... | 33 |
| Decreto de 28 de octubre mandando que no se forme cargo alguno á los recaudadores de la contribucion de indígeuas por lo debido cobrar y no cobrado..... | Id. |
| Decreto de 30 de idem asignando fondos para la apertura del camino de Zapotal | 34 |
| Resolucion de 30 de idem devolviendo al Concejo cantonal de Otavalo el producto de la contribucion subsidiaria | 35 |
| Decreto de 16 de noviembre declarando al sañor Miguel Vallejo irresponsable de la suma de noventa y seis pesos..... | Id. |
| Ley de 18 de idem reformatoria de la de 15 de junio de 1861 sobre crédito público..... | 36 |
| Decreto de 21 de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que negocie un empréstito de ochocientos mil pesos..... | 37 |
| Ley de 28 de idem habilitando las salinas de la isla de Payana y revajando á 4 reales la arroba de sal | 38 |

INDICE.

| | PAG. |
|--|------|
| Resolucion de 28 de noviembre mandando pagar á la señora Catalina Valdivieso la cantidad de veintitres mil pesos..... | 39 |
| Decreto de 18 de idem declarando canceladas todas las fianzas otorgadas á favor del fisco y de los fondos municipales que hubiesen transcurrido treinta años desde que fueron otorgadas | Id. |
| Ley de 1º de diciembre reformatoria de la de 11 de abril de 1864 sobre papel sellado..... | 40 |
| Ley de 1º de idem declarando libre de derechos fiscales el tabaco de la provincia de Loja..... | 41 |
| Resolucion de 1º de idem mandando satisfacer á la señora Isabel Palacios la cantidad de quinientos quince pesos, y al señor Manuel Enriquez trescientos diez y ocho..... | Id. |
| Decreto de 16 de idem reformatorio de la ley sobre enagenacion de terrenos baldíos..... | 42 |
| Decreto de 28 de noviembre destinando para colegio nacional el edificio conocido con el nombre de "Casa de Moneda" y el que actualmente sirve de cuartel en esta capital, y aprobando los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo con el Padre superior de la Compañía de Jesus..... | 43 |

SECCION DE GUERRA Y MARINA.

| | |
|---|-----|
| Decreto de 17 de octubre reformatorio de la ley orgánica militar.. | 45 |
| Decreto de 17 de idem concediendo indulto general á todos los desertores de las guardias nacionales y del ejército permanente | Id. |
| Decreto de 14 de diciembre fijando el pié de fuerza para el siguiente bienio constitucional..... | 46 |
| Rasolucion de 14 de idem mandando conferir nuevas letras de retiro al capitan de fragata Juan María Doile..... | 47 |

APENDICE

A LA SECCION DEL INTERIOR.

| | |
|--|----|
| Ley de 21 de noviembre, orgánica de patronato..... | 49 |
|--|----|

50

SECRETOS - LEYER

1865

B.M.

34
COG